

Nosotros los delegados del pueblo de Cuba, reunidos en Convención Constituyente, a fin de

dotarlo de una nueva Ley fundamental que consolide su organización como Estado

independiente y soberano, apto para asegurar la libertad y la justicia, mantener el orden y

promover el bienestar general, acordamos, invocando el favor de Dios, la siguiente

Constitución:

Título I

De la Nación, su territorio y forma de gobierno

Art. 1- *Cuba es una nación independiente y soberana organizada como República*

*democrática, para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y*

*colectivo y la solidaridad humana. La Forma de Gobierno es República Federal. Todo organismo público con jurisdicción en todo el territorio de la República será un organismo Federal, de igual forma serán los poderes públicos con jurisdicción estatal y municipal.*

Art. 2- La soberanía reside en el pueblo y de éste dimanan todos los poderes públicos.

Art. 3- EI territorio de la República está integrado por la Isla de Cuba, la Isla de la Juventud y las

demás islas y cayos adyacentes. La República no concertará ni ratificará pactos o tratados que en forma alguna limiten o menoscaben la soberanía nacional o la integridad del territorio. El nombre oficial del país es República de Cuba. *Ésta Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación cubana, patria común e indivisible de todos los cubanos*.

Art. 4- *El Territorio de la República se divide en estados y éstos en términos municipales. Todos autónomos bajo los términos de esta constitución.*

*Los Estados se denominan: Pinar del Río, Artemisa, Mayabeque, Matanzas, Cienfuegos, Villa Clara, Sancti Spíritus, Ciego de Ávila, Camagüey, Las Tunas, Bayamo, Holguín, Santiago de Cuba, Distrito especial de Isla de la Juventud y el Distrito Metropolitano de la Habana.*

Art. 5- La Bandera de la República es la de Narciso López, que se izó en la fortaleza del Morro

en La Habana el día veinte de mayo de mil novecientos dos, al transmitirse los Poderes públicos

al pueblo de Cuba. El escudo nacional es El Escudo de la Palma Real. La República no reconocerá ni consagrará con carácter nacional otra bandera, himno o escudo que aquellos a que este artículo se refiere. La capital es la Ciudad de La Habana.

En los edificios, fortalezas y dependencias públicas y en los actos oficiales no se izará más

bandera que la nacional, salvo las extranjeras en los casos y en la forma permitidos por el

Protocolo y por los usos internacionales, los tratados y las leyes. Por excepción podrá

enarbolarse en la ciudad de Bayamo, declarada monumento nacional, la bandera de Carlos

Manuel de Céspedes. El Himno nacional es el de Bayamo, compuesto por Pedro Figueredo, y será el único que se ejecute en todas la dependencias de Gobierno, cuarteles y actos oficiales. Los Himnos extranjeros podrán ejecutarse en los casos expresados anteriormente en relación con las banderas extranjeras.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo en las fortalezas, cuarteles, municipios y capitales estatales se podrá izar las banderas que los identifiquen. Asimismo las sociedades, organizaciones o centros de cualquier clase podrán izar sus banderas o insignias en sus edificios, pero siempre el pabellón nacional ocupará lugar preferente.

Art. 6- El idioma oficial de la República es el español.

Art. 7- Cuba condena la guerra de agresión; aspira a vivir en paz con los demás Estados y a

mantener con ellos relaciones y vínculos de cultura y de comercio.

El Estado cubano hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propendan

a la solidaridad humana, al respeto de la soberanía de los pueblos, a la reciprocidad entre los

Estados y a la paz y la civilización universales.

Título II

De la nacionalidad

Art. 8- La ciudadanía comporta deberes y derechos, cuyo ejercicio adecuado será regulado por

la Ley.

Art. 9- Todo cubano está obligado:

a) A servir con las armas a la patria en los casos y en la forma que establezca la ley.

b) A contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que la Ley disponga.

c) A cumplir la Constitución y las Leyes y observar conducta cívica, inculcándola a los propios hijos y a cuantos estén bajo su abrigo, promoviendo en ellos la más pura conciencia nacional.

Art.10- El ciudadano tiene derecho:

a) A residir en su patria sin que sea objeto de discriminación ni extorsión alguna, no importa

cuáles sean su raza, clase, orientación sexual, opiniones políticas o creencias religiosas.

b) A votar según disponga la Ley en las elecciones y referendos que se convoquen en la

República.

*c) A recibir los beneficios de la asistencia social y de la cooperación pública, siempre que cumpla los requisitos para ello.*

d) A desempeñar funciones y cargos públicos.

e) A la preferencia que en el trabajo dispongan la Constitución y la Ley.

 f) Los ciudadanos cubanos por nacimiento no perderán nunca su ciudadanía ni el derecho a

 residir en el país.

 Art. 11- La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Art. 12- Son cubanos por nacimiento:

a) Todos los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de los

 extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno.

b) Los nacidos en territorio extranjero, de padre o madre cubanos. c) Los que habiendo nacido fuera del territorio de la República de padre o madre natural de

 Cuba que hubiesen perdido esta nacionalidad, reclamen la ciudadanía cubana en la forma y con

 sujeción a las condiciones que señale la Ley.

Art. 13- Son cubanos por naturalización:

a) Los extranjeros que después de cinco años de residencia continua en el territorio de la

República y no menos de uno después de haber declarado su intención de adquirir la

nacionalidad cubana, obtengan la carta de ciudadanía con arreglo a la Ley, siempre que

conozcan el idioma español.

*b) El extranjero(a) que contraiga matrimonio con cubano(a), cuando tuvieren prole de esa unión o llevaren dos años de residencia continua en el país después de la celebración del matrimonio.*

Art. 14- Las cartas de ciudadanía y los certificados de nacionalidad cubana estarán exentos de

tributación.

Art. 15- Pierden la ciudadanía cubana:

a) Los cubanos por naturalización que residan tres años consecutivos en el país de su

nacimiento, a no ser que expresen cada tres años, ante la autoridad consular correspondiente, su voluntad de conservar la ciudadanía cubana. La Ley podrá determinar delitos y causas de

indignidad que produzcan la pérdida de la ciudadanía por naturalización, mediante sentencia

firme de los Tribunales competentes.

 Art. 16- Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus

hijos.

La cubana(o) casada(o) con extranjero(a) conservará la nacionalidad cubana.

El extranjero(a) que se case con cubano(a) conservará su nacionalidad de origen, o adquirirá la cubana, previa opción regulada por la Constitución, la Ley o los tratados internacionales.

Art. 17- La ciudadanía cubana podrá recobrarse en la forma que prescriba la Ley.

Art. 18- Ningún cubano por naturalización podrá desempeñar, a nombre de Cuba, funciones

oficiales en su país de origen.

Título III

De la Extranjería

Art. 19- Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos.

a) En cuanto a la protección de su persona y bienes.

b) En cuanto al goce de los derechos reconocidos en esta Constitución, con excepción de los que

se otorgan exclusivamente a los nacionales.

El Gobierno, sin embargo, tiene la potestad de obligar a un extranjero a salir del territorio

nacional en los casos y formas señalados en la Ley.

Cuando se trate de extranjeros con familia cubana constituida en Cuba, deberá mediar fallo

judicial para expulsión, conforme a lo que prescriben las Leyes en la materia.

La Ley regulará la organización de las asociaciones de extranjeros, sin permitir discriminación

contra los derechos de los cubanos que formen parte de ellas.

c) En la obligación de acatar el régimen económico social de la República.

d) En la obligación de observar la Constitución y las Leyes.

e) En la obligación de contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que la Ley

disponga.

f) En el sometimiento a la jurisdicción y resoluciones de los Tribunales de justicia y autoridades de la República .

g) En cuanto al disfrute de los derechos civiles, bajo las condiciones y con las limitaciones que

la Ley prescriba.

Título IV

Derechos fundamentales

Sección primera. De los derechos individuales

Art. 20- Todos los cubanos son iguales ante la Ley. La República no reconoce fueros ni

privilegios.

Se declara ilegal y punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, color o clase, *orientación sexual* y cualquiera otra lesiva a la dignidad humana.

La Ley establecerá las sanciones en que incurran los infractores de este precepto.

Art. 21- Las Leyes penales tendrán efecto retroactivo cuando sean favorables al delincuente. Se

excluye de este beneficio, en los casos en que haya mediado dolo, a los funcionarios o empleados públicos que delinquen en el ejercicio de su cargo y a los responsables de delitos

electorales y contra los derechos individuales que garantiza esta constitución. A los que incurriesen en estos delitos se les aplicarán las penas y calificaciones de la Ley vigente al

momento de delinquir.

Art. 22- Las demás Leyes no tendrán efecto retroactivo, salvo que la propia Ley lo determine

por razones de orden público, de utilidad social o de necesidad nacional, señaladas

expresamente en la Ley con el voto conforme de las dos terceras partes del número total de los

miembros de cada Cuerpo colegislador.

Si fuera impugnado el fundamento de la retroactividad en vía de inconstitucionalidad, corresponderá al Tribunal Constitucional decidir sobre el mismo, sin que pueda dejar de hacerlo por razón de forma y otro motivo cualquiera. En todo caso la propia ley establecerá el grado, modo y forma en que se indemnizarán los daños, si los hubiere, que la retroactividad infiriese a los derechos adquiridos legítimamente al amparo de una legislación anterior.

La ley acordada al amparo de este artículo no será válida si produce efectos contrarios a lo

dispuesto en el artículo 24 de esta Constitución.

*Art. 23- Las obligaciones de carácter civil que nazcan de los contratos o de otros actos u*

*omisiones que las produzcan podrán ser anuladas o alteradas por el Poder Legislativo a petición*

 *expresa del Poder Ejecutivo o Tribunal Competente.*

Art. 24- Se prohíbe la confiscación de bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por

autoridad judicial competente y por causa justificada de utilidad pública o interés social, y

siempre previo al pago de la correspondiente indemnización en efectivo fijada judicialmente.

La falta de cumplimiento de estos requisitos determinará el derecho del expropiado a ser

amparado por Tribunales de Justicia, y en su caso reintegrado en su propiedad.

La certeza de la causa de utilidad pública o interés social y la necesidad de la expropiación

corresponderá decidirlas a los tribunales de Justicia en caso de impugnación.

Art. 25- No podrá imponerse la pena de muerte *sin la autorización de los Congresos Estatales, quienes deberán de aprobar o denegar la pena mediante el voto favorable de la mayoría simple*. Se exceptúan los miembros de las Fuerzas Armadas por delitos de carácter militar y las personas culpables de traición o de espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera.

Art. 26- La Ley Procesal Penal establecerá las garantías necesarias para que todo delito resulte

probado independientemente del testimonio del acusado, del cónyuge y también de sus

familiares hasta *el tercer* grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

 Se considerará inocente a todo acusado hasta que se dicte condena contra él.

En todos los casos las autoridades y sus agentes levantarán acta de la detención que firmará el

detenido, a quien se le comunicará la autoridad que la ordenó, el motivo que la produce y el

lugar adonde va a ser conducido, dejándose testimonio en el acta de todos estos particulares.

Son públicos los registros de detenidos y presos.

Todo hecho contra la integridad personal, la seguridad o la honra de un detenido será imputable

a sus aprehensores o guardianes, salvo que se demuestre lo contrario. El subordinado podrá

rehusar el cumplimiento de las órdenes que infrinjan esta garantía.

Ningún detenido o preso será incomunicado sin una orden judicial que por una causa probable justifique la incomunicación del preso.

Solamente la jurisdicción ordinaria conocerá de las infracciones de este precepto, cualesquiera

que sean el lugar, circunstancias y personas que en la detención intervengan.

Art. 27- Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial competente

dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acto de su detención.

Toda detención quedará sin efecto, o se elevará a prisión, por auto judicial fundado, dentro de

las setenta y dos horas de haberse puesto el detenido a la disposición del juez competente.

Dentro del mismo plazo se notificará al interesado el auto que se dictare.

La prisión preventiva se guardará en lugares distintos y completamente separados de los

destinados a la extinción de las penas, sin que puedan ser sometidos los que así guarden prisión

a trabajo alguno, ni a la reglamentación del penal para los que extingan condenas.

Art. 28- Nadie será procesado ni condenado sino por juez o tribunal competente, en virtud de

Leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establezcan. No se dictará

sentencia contra el procesado rebelde ni será nadie condenado en causa criminal sin ser oído.

Art.28.1 No sé obligará a nadie a declarar contra sí mismo, ni contra sus cónyuges o parientes dentro del *tercer* grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

No se ejercerá violencia ni coacción de ninguna clase sobre las personas para forzarlas a

declarar. Toda declaración obtenida con infracción de este precepto será nula, y los responsables incurrirán en las penas que fije la Ley.

Art. 29- Todo el que se encuentre detenido o preso fuera de los casos o sin las formalidades y

garantías que prevean la Constitución y las Leyes, será puesto en libertad, a petición suya o de

cualquier otra persona, sin necesidad de poder ni de dirección letrada, mediante sumarísimo

procedimiento de hábeas corpus ante los tribunales ordinarios de justicia.

El Supremo Tribunal Federal no podrá dedicar su jurisdicción ni admitir cuestiones de competencia en ningún caso ni por motivo alguno, ni aplazar su resolución que será preferente a cualquier otro asunto. Es absolutamente obligatoria la presentación ante el Tribunal que haya expedido el hábeas corpus de toda persona detenida o presa, cualquiera que sea la autoridad o funcionario, persona o entidad que la retenga, sin que pueda alegarse obediencia debida.

 Serán nulas, y así lo declarará de oficio la autoridad judicial cuantas disposiciones impidan o

retarden la presentación de la persona privada de libertad, así como las que produzcan cualquier dilación en el procedimiento de hábeas corpus. Cuando el detenido o preso no fuere presentado ante el Tribunal que conozca de hábeas corpus, éste decretará la detención del infractor, el que será juzgado de acuerdo con lo que disponga la Ley.

Los jueces o magistrados que se negasen a admitir la solicitud de mandamiento de hábeas

corpus, o no cumplieren las demás disposiciones de este artículo, serán separados de sus

respectivos cargos por la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal Federal de Justicia .

Art. 30- Toda persona podrá entrar y permanecer en el territorio nacional, salir de él, trasladarse

de un lugar a otro y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte u otro

requisito semejante, salvo lo que se disponga en las Leyes sobre inmigración y las atribuciones

de la autoridad en caso de responsabilidad criminal.

A nadie se obligará a mudar de domicilio o residencia sino por mandato de autoridad judicial y

en los casos y con los requisitos que la Ley señale.

Ningún cubano podrá ser expatriado ni se le prohibirá la entrada en el territorio de la República.

Art. 31- La República brinda y reconoce el derecho de asilo a los perseguidos políticos,

siempre que los acogidos a él respeten la soberanía y la Leyes nacionales.

La República no autorizará la extradición de reos de delitos políticos ni intentará extraditar a los

cubanos reos de esos delitos que se refugiaran en territorio extranjero, siempre y cuando el delito no constituya desorden o grave alteración del orden público.

Cuando procediere, conforme a la Constitución y la Ley, la expulsión de un extranjero del

territorio nacional, ésta no se verificará si se tratase de asilado político hacia el territorio del

Estado que pueda reclamarlo.

Art. 32- Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados, y ni

aquélla ni éstos podrán ser ocupados ni examinados sino a virtud de auto fundado de juez

competente y por los funcionarios o agentes oficiales. En todo caso, se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motivará la ocupación o examen.

 En los mismos términos se declara inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

Art. 33- Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento de

palabra, por escrito o por cualquier otro medio gráfico u oral de expresión, utilizando para ello

cualesquiera o todos los procedimientos de difusión disponibles.

Sólo podrá ser recogida la edición de libros, folletos, discos, películas, periódicos o

publicaciones de cualquier índole cuando atente contra la honra de las personas, el orden social

o la paz pública, previa resolución fundada de autoridad judicial competente y sin perjuicio de

las responsabilidades que se deduzcan del hecho delictuoso cometido.

En los casos a que se refiere este artículo no se podrá ocupar ni impedir el uso y disfrute de los

locales, equipos o instrumentos que utilice el órgano de publicidad de que se trate, salvo por

responsabilidad civil.

Art. 34- El domicilio es inviolable y, en su consecuencia, nadie podrá entrar de noche en el

ajeno sin el consentimiento de su morador, a no ser para socorrer a víctimas de delito o desastre; ni de día, sino en los casos y en la forma determinados por la ley. En caso de suspensión de esta garantía será requisito indispensable para penetrar en el domicilio de una persona que lo haga la propia autoridad competente, mediante orden o resolución escrita de la que se dejará copia auténtica al morador, a su familia o al vecino más próximo, según proceda. Cuando la autoridad delegue en alguno de sus agentes se procederá del mismo modo.

Art. 35- Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos,

sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. La iglesia estará

separada del Estado, el cual no podrá subvencionar ningún culto.

Art. 36- Toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a las autoridades y a que le sean

atendidas y resueltas en término no mayor de *treinta* días, comunicándosele lo

resuelto. Transcurrido el plazo de la ley, o en su defecto, el indicado anteriormente, el

interesado podrá recurrir, en la forma que la Ley autorice, como si su petición hubiese sido

denegada.

Art. 37- Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y el de desfilar y asociarse para todos los fines lícitos de la vida, conforme a las normas legales correspondientes, sin más limitaciones que la indispensable para asegurar el orden público.

Es ilícita la formación y existencia de organizaciones políticas contrarias al régimen del

gobierno representativo democrático de la República , o que atenten contra la plenitud de la

soberanía nacional.

Art. 38- Se declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite al ciudadano participar en la

vida política de la nación.

Art. 39- Solamente los ciudadanos cubanos podrán desempeñar funciones públicas que tengan

aparejada jurisdicción.

Art. 40- Las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el

ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas si los disminuyen,

restringen o adulteran.

Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos individuales garantizados

anteriormente. La acción para perseguir las infracciones de este Título es pública, sin caución ni formalidad de ninguna especie y por simple denuncia. La enumeración de los derechos garantizados en este Título no excluye los demás que esta Constitución establezca, ni otros de naturaleza análoga o que se deriven del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana del gobierno.

Sección segunda. De las garantías constitucionales

Art. 41- Las garantías constitucionales de los derechos reconocidos en los artículos veintisiete, veintiocho punto uno, veintinueve, treinta (párrafos primero y segundo), treinta y dos, treinta y

tres, treinta y seis, y treinta y siete (párrafo primero) de esta Constitución podrán suspenderse,

en todo o en parte del territorio nacional, por un período no mayor de cuarenta y cinco días

naturales, cuando lo exija la seguridad de la República, o en caso de guerra o invasión del territorio nacional, grave alteración del orden u otros que perturben hondamente la tranquilidad pública. La suspensión de las garantías constitucionales sólo podrá dictarse mediante una Ley especial acordada por el Congreso, o mediante Decreto del Poder Ejecutivo; pero en este último caso en el mismo Decreto de suspensión se convocará al Congreso para que, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas y reunido en un solo Cuerpo, ratifique o no la suspensión, en votación nominal y por mayoría absoluta de votos. En el caso de que el Congreso así reunido vetase en contra de la suspensión, las garantías quedarán automáticamente restablecidas. En caso que el Congreso no pueda reunirse la Diputación Permanente asumirá tal responsabilidad.

Art. 42- El Territorio en que fueron suspendidas las garantías a que se refiere el artículo anterior

se regirá por la Ley de Orden Público dictada con anterioridad; pero ni en dicha Ley ni en otra

alguna podrá disponer la suspensión de más garantías que las mencionadas.Tampoco podrá hacerse declaración de nuevos delitos ni imponerse otras penas que las

establecidas por la Ley al disponerse la suspensión.

Los detenidos por los motivos que hayan determinado la suspensión deberán ser recluidos en

lugares especiales destinados a los procesados o penados por delitos políticos o sociales.

Queda prohibido al Poder Ejecutivo la detención de persona alguna por más de diez días sin hacer entrega de ella a la autoridad judicial.

Título V

De la Familia y la Cultura

Sección primera. Familia

Art. 43- La familia, la maternidad y el matrimonio tienen la protección del Estado.

Sólo es válido el matrimonio autorizado por funcionarios con capacidad legal para realizarlo.

El matrimonio judicial es gratuito y será mantenido por la ley. El matrimonio es el fundamento

legal de la familia y descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges; de

acuerdo con este principio se organizará su régimen económico.

La mujer casada disfruta de la plenitud de la capacidad civil, sin que necesite de licencia o

autorización marital para regir sus bienes, ejercer libremente el comercio, la industria, profesión, oficio o arte y disponer del producto de su trabajo.

El matrimonio puede disolverse por acuerdo de los cónyuges o a petición de cualquiera de los

dos, por las causas y en la forma establecidas en la ley.

Los Tribunales determinarán los casos en que por razón de equidad la unión entre personas con

capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad, al

matrimonio civil.

Las pensiones por alimentos a favor de la mujer y de los hijos gozarán de preferencia respecto a

cualquier obligación y no podrá oponerse a esa preferencia la condición de inembargable de

ningún sueldo, pensión o ingreso económico de cualquier clase que sea.

Salvo que la mujer tuviera medios justificados de subsistencia o fuere declarada culpable, se

fijará en su beneficio una pensión proporcionada a la posición económica del marido y teniendo

en cuenta a la vez las necesidades de la vida social.

Esta pensión será pagada y garantizada por el marido divorciado y subsistirá hasta que su ex cónyuge contrajera nuevo matrimonio, sin perjuicio de la pensión que se fijará a cada hijo, la cual deberá ser también garantizada. La Ley impondrá adecuadas sanciones a los que en caso de divorcio, de separación o cualquiera otra circunstancia, traten de burlar o eludir esa responsabilidad.

Art. 44- Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos, y éstos a

respetar y asistir a sus padres. La Ley asegurará el cumplimiento de estos deberes con garantías

y sanciones adecuadas.

Art. 45- El régimen fiscal, los seguros y la asistencia social se aplicarán de acuerdo con las

normas de protección a la familia establecidas en esta Constitución. La niñez y la juventud

estarán protegidas contra la explotación y el abandono moral y material. La República, El Estado y el Municipio organizarán instituciones adecuadas al efecto.

Art. 46- Dentro de las restricciones señaladas en esta Constitución, el cubano tendrá libertad de

testar sobre la herencia.

Sección segunda. Cultura

Art. 47- La cultura, en todas sus manifestaciones, constituye un interés primordial de la República, son libres la investigación científica, la expresión artística y la publicación de sus resultados, así como la enseñanza, sin perjuicio, en cuanto a ésta, de la inspección y reglamentación que al corresponda y que la Ley establezca.

Art. 48- La instrucción primaria y secundaria es obligatoria para el menor en edad escolar, y su dispensación lo será para el Estado, sin perjuicio de la cooperación encomendada a la iniciativa municipal. Tanto estas enseñanzas como la pre-primaria y las vocaciones serán gratuitas cuando las imparta La República, el Estado o el Municipio. Asimismo lo será el material docente necesario. Será gratuita la segunda enseñanza elemental y toda enseñanza superior que imparta el Estado o los Municipios, con exclusión de los estudios preuniversitarios especializados y los

universitarios. En los Institutos creados o que se creasen en lo sucesivo con categoría de

preuniversitarios, la Ley podrá mantener o establecer el pago de una matrícula módica de

cooperación, que se destinará a las atenciones de cada establecimiento.

El Estado ofrecerá las enseñanzas oficiales gratuitas a los jóvenes que, habiendo acreditado vocación y aptitud sobresalientes, se vieren impedidos, por insuficiencia de recursos, de hacer tales estudios por su cuenta.

Art. 49- El Estado mantendrá un sistema de escuelas para adultos, dedicadas particularmente a

la eliminación y prevención del analfabetismo; escuelas rurales predominantemente prácticas,

organizadas con vista de los intereses de las pequeñas comunidades agrícolas, marítimas o de

cualquier clase, y escuelas de artes y oficios y de técnica y agrícola, industrial y comercial,

orientadas de modo que respondan a las necesidades de la economía. Todas estas

enseñanzas serán gratuitas, y a su sostenimiento colaborarán los Municipios.

Art. 50- El Estado sostendrá las escuelas normales indispensables para la preparación técnica de

los maestros encargados de la enseñanza primaria en las escuelas públicas. Ningún otro centro

podrá expedir títulos de maestros primarios, con excepción de las Escuelas de Pedagogía de las

Universidades.

Lo anteriormente dispuesto no excluye el derecho de las escuelas creadas por la Ley para la

expedición de Títulos docentes en relación con las materias especiales objeto de sus enseñanzas. Estos títulos docentes de capacidad especial darán derecho a ocupar con toda preferencia las plazas vacantes o que se creen en las respectivas escuelas y especialidades.

Para la enseñanza de la economía doméstica, corte y costura e industria para la mujer, deberá de poseerse el título de maestra de economía, artes, ciencias domésticas e industriales, expedido por la Escuela del Hogar.

Art. 51- La enseñanza pública se constituirá en forma orgánica de modo que exista una

adecuada articulación y continuidad entre todos sus grados, incluyendo el superior. El sistema

oficial proveerá al estímulo y desarrollo vocacionales, atendiendo a la multiplicidad de las

profesiones y teniendo en cuenta las necesidades culturales y prácticas de la nación.

Toda enseñanza, pública o privada, estará inspirada en un espíritu de cubanidad y de solidaridad

humana, tendiendo a formar en la conciencia de los educandos el amor a la patria, a sus

instituciones democráticas y a todos los que por una y otras lucharon.

Art. 52- Toda enseñanza pública será dotada en los presupuestos de la República, el Estado, o el Municipio, y se hallará bajo la dirección técnica y administrativa del Ministerio de Educación,

salvo aquellas enseñanzas que por su índole especial dependan de otros Ministerios. El Ministerio de Educación supervisará y administrará técnicamente las escuelas privadas.

El Presupuesto del Ministerio de Educación no será inferior al ordinario de ningún otro

Ministerio, salvo caso de emergencia declarada por la Ley.

El sueldo mensual del maestro de instrucción primaria no deberá ser, en ningún caso, inferior a

la millonésima parte del presupuesto total de la República .

El personal docente oficial tiene los derechos y deberes de los funcionarios públicos.

La designación, ascensos, traslados y separación de los maestros y profesores públicos,

inspectores, técnicos y demás funcionarios escolares se regulará de modo que en ello no influyan consideraciones ajenas a las estrictamente técnicas.

Todos los cargos de dirección y supervisión de la enseñanza primaria oficial serán

desempeñados por técnicos graduados de la Facultad universitaria correspondiente.

Art. 53*- Las Universidades son autónomas y estarán gobernadas de acuerdo a sus*

*estatutos y con la ley que los mismos deban anteponerse.*

*El Estado contribuirá a crear el patrimonio universitario y al sostenimiento de las*

*Universidades, consignando a este último fin, en sus presupuestos nacionales, la cantidad que fije la Ley.*

Art. 54- Podrán crearse Universidades oficiales o privadas y cualesquiera otras instituciones y

centros de altos estudios. La Ley determinará las condiciones que hayan de regularlos.

Art. 55- La enseñanza oficial será laica. Los centros de enseñanza privada estarán sujetos a la

reglamentación e inspección del Estado: pero en todo caso conservarán el derecho de impartir,

separadamente de la instrucción técnica, la educación religiosa que deseen.

Art. 56- En todos los centros docentes, públicos o privados, la enseñanza de la Literatura, la

Historia y la Geografía Cubana, y de la Cívica y de la Constitución, deberán ser impartidas por

maestros cubanos por nacimiento y mediante textos de autores que tengan esa misma condición.

Art. 57- Para ejercer la docencia se requiere acreditar la capacidad en la forma que la Ley

disponga. La Ley determinará qué profesiones, artes u oficios no docentes requieren títulos para su ejercicio, y la forma en que deben obtenerse.

El Estado asegurará la preferencia de los servicios públicos a los ciudadanos preparados oficialmente para la respectiva especialidad.

Art. 58- La República regulará por medio de la Ley la conservación del tesoro cultural de la Nación, su riqueza artística e histórica, así como también protegerá especialmente los monumentos nacionales y lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.

Art. 59- Se creará un Consejo Nacional de Educación y cultura que, presidido por el Ministerio

de Educación, estará encargado de fomentar, orientar técnicamente o inspeccionar las

actividades educativas, científicas y artísticas de la Nación.

Su opinión será oída por el Congreso en todo proyecto de ley que se relacione con materias de su competencia.

Título VI

Del Trabajo y de la Propiedad

Sección primera. Trabajo

Art. 60- El trabajo es un derecho inalienable del individuo. La República empleará *todos* los recursos necesarios para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador, manual o intelectual, las condiciones económicas necesarias a una existencia digna.

Art. 61- Todo trabajador manual o intelectual de empresas públicas o privadas, la República, el Estado, o el Municipio, tendrá garantizado un salario o sueldo mínimo, que se determinará

atendiendo a las necesidades normales del trabajador en el orden material y cultural, y considerándolo como jefe de familia.

La Ley establecerá la manera de regular periódicamente los salarios sueldos mínimos por medio

de comisiones paritarias para cada rama del trabajo, de acuerdo con el nivel de vida y con las

peculiaridades de cada región y de cada actividad industrial, comercial o agrícola.

En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, será obligatorio que quede racionalmente

asegurado el salario mínimo por jornada de trabajo.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las responsabilidades por pensiones

alimenticias en la forma que establezca la Ley. Son también inembargables los instrumentos de

labor de los trabajadores. *El salario mínimo sólo podrá ser aumentado en ningún caso será disminuido.*

Art. 62- A trabajo igual en idénticas condiciones corresponderá siempre igual salario, cualesquiera que sean las personas que lo realicen. No existirá brecha salarial por motivo de sexo.

Art. 63- No se podrá hacer en el sueldo o salario de los trabajadores manuales e intelectuales

ningún descuento que no esté autorizado por la Ley.

Art. 64- Queda totalmente prohibido el pago en vales, fichas mercancías o cualquier otro signo

representativo con que se pretenda sustituir la moneda del curso legal. Su contravención será

sancionada por la ley.

Art. 65- Se establecen los seguros sociales como derecho irrenunciable e imprescindible de los

trabajadores, con el concurso equitativo del Estado, los patronos y los propios trabajadores, a fin de proteger a éstos de manera eficaz contra la invalidez, la vejez, el desempleo y demás contingencias del trabajo en la forma que la Ley determine. Se establece asimismo el derecho de jubilación por antigüedad y el de pensión por causa de muerte.

La administración y el gobierno de las instituciones a que se refiere el párrafo primero de este

artículo, en la forma que determine la Ley, será por el Banco de Seguros Sociales.

Se declara igualmente obligatorio el seguro por accidentes de trabajo y enfermedades

profesionales, bajo la fiscalización del Estado.

Los fondos o reservas de los seguros sociales no podrán ser objeto de transferencias, ni se podrá

disponer de los mismos para fines distintos de los que determinaron su creación.

Art. 66- La jornada máxima de trabajo no podrá exceder de ocho horas al día. Este máximo

podrá ser reducido hasta seis horas diarias para los mayores de dieciséis años y menores de

dieciocho.

La labor máxima semanal será de cuarenta y cuatro horas, equivalentes a cuarenta y ocho en el

salario, exceptuándose las industrias que, por su naturaleza, tienen que realizar su producción

ininterrumpidamente dentro de cierta época del año, hasta que la Ley determine sobre el

régimen definitivo de esta excepción.

Queda prohibido el trabajo a los menores de dieciséis años.

Art. 67- Se establece para todos los trabajadores manuales e intelectuales el derecho al descanso retribuido de dos meses por cada diez de trabajo dentro de cada año natural, los dos meses se dividirán en quince días por cada trimestre. Aquellos que, por la índole de su trabajo u otra circunstancia, no hayan laborado los diez meses, tienen derecho al descanso retribuido de duración proporcional al tiempo trabajado.

Cuando por ser fiesta o duelo nacional los obreros vaguen en su trabajo los patronos deberán

abonarles los salarios correspondientes.

Sólo habrá diez días de fiesta y duelos nacionales en que sea obligatorio el cierre de los

establecimientos industriales o comerciales o de los espectáculos públicos, en su caso. Los

demás serán de fiesta o duelo oficial y se celebrarán sin que se suspendan las actividades

económicas de la Nación.

Art. 68- La Ley regulará la protección a la maternidad obrera, extendiéndola a las empleadas.

La mujer grávida no podrá ser separada de su empleo, ni se le exigirá efectuar, dentro del mismo trabajos que requieran esfuerzos físicos considerables.

Durante las seis semanas que precedan inmediatamente al parto, y las dieciséis que le sigan, gozará de descanso forzoso, retribuido igual que su trabajo conservando el empleo y todos los derechos anexos al mismo y correspondientes a su contrato de trabajo. En el periodo de lactancia se le concederán dos descansos extraordinarios al día, de una hora cada uno, para alimentar a su hijo.

Art. 69- Se reconoce el derecho de sindicación a los patronos, empleados privados y obreros,

para los fines exclusivos de su actividad económico social.

La autoridad competente tendrá un término de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato obrero o patronal. La inscripción determinará la personalidad jurídica del sindicato obrero patronal. La ley regulará lo concerniente al reconocimiento del sindicato por los patronos y por los obreros, respectivamente.

No podrán disolverse definitivamente los sindicatos sin que recaiga sentencia firme de los

tribunales de justicia Las directivas de estas asociaciones estarán integradas exclusivamente por cubanos de nacimiento.

Art. 70- Se establece la colegiación obligatoria de las demás profesiones reconocidas

oficialmente por el Estado.

Art. 71- Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patrones al paro,

conforme a la regulación que la Ley establezca para el ejercicio de ambos derechos.

Art. 72- La Ley regulará el sistema de contratos colectivos de trabajo, los cuales serán de

obligatorio cumplimiento para patronos y obreros.

Serán nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u

otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o

dejación de algún derecho reconocido a favor del obrero en esta Constitución o en la Ley.

Art. 73- El cubano por nacimiento tendrá en el trabajo una participación preponderante, tanto en el importe total de los sueldos y salarios como en las distintas categorías de trabajo, en la forma que determine la Ley.

También se extenderá la protección al cubano naturalizado con familia nacida en el territorio

nacional, con preferencia sobre el naturalizado que no se halle en esas condiciones y sobre los

extranjeros. En el desempeño de los puestos técnicos indispensables se exceptuará de lo preceptuado en los párrafos anteriores al extranjero, previa las formalidades de la Ley y siempre con la condición de facilitar a los nativos el aprendizaje del trabajo técnico de que se trate.

Art. 74- El Ministerio del Trabajo cuidará, como parte esencial, entre otras, de su política social

permanente, de que en la distribución de oportunidades de trabajo en la industria y en el

comercio no prevalezcan prácticas discriminatorias de ninguna clase. En las remociones de

personal, y en la creación de nuevas plazas, así como en las nuevas fábricas, industrias o

comercios que se establecieren será obligatorio distribuir las oportunidades de trabajo sin

distingos de raza o color, siempre que se satisfagan los requisitos de idoneidad. La ley

establecerá que toda otra práctica será punible y perseguible de oficio o a instancia de parte

afectada.

Art. 75- La formación de empresas cooperativas, ya sean comerciales, agrícolas, industriales, de

consumo o de cualquier otra índole, serán auspiciadas por la Ley; pero ésta regulará la

definición, constitución y funcionamiento de tales empresas de modo que no sirvan para eludir o adulterar las disposiciones que para el régimen del trabajo establece esta Constitución.

Art. 76- La Ley regulará la inmigración atendiendo el régimen económico nacional y a las

necesidades sociales. Queda prohibida la importación de braceros contratados, así como toda

inmigración que tienda a envilecer las condiciones del trabajo.

Art. 77- Ninguna empresa podrá despedir a un trabajador sin previo expediente y con las demás

formalidades que establezca la Ley, la cual determinará las causas justas de despido.

Art. 78- El patrono será responsable del cumplimiento de las leyes sociales, aun cuando contrate

el trabajo por intermediario. En todas las industrias y clases de trabajo en que se requieran

conocimientos técnicos, será obligatorio el aprendizaje en la forma que establezca la Ley.

Art. 79- El Estado y el Municipio fomentará la creación de viviendas baratas para obreros.

La ley determinará las empresas que, por emplear obreros fuera de los centros de población,

estarán obligadas a proporcionar a los trabajadores habitaciones adecuadas, escuelas, enfermerías, y demás servicios y atenciones propicias al bienestar físico y moral del trabajador y

su familia.

Asimismo la Ley reglamentará las condiciones que deban reunir los talleres, fábricas y locales

de trabajo de todas clases.

Art. 80- Se establecerá la asistencia social bajo la dirección del Ministerio de Trabajo y Asistencia Social organizándolo por medio de la legislación pertinente, y proveyéndolo a las reservas necesarias con los fondos que la misma determine.

Se establecen las carreras hospitalarias, sanitarias, forense y las demás que fueren necesarias

para organizar en forma adecuada los servicios oficiales correspondientes.

Las instituciones de beneficencia de la República, el Estado y el Municipio prestarán sus servicios con carácter gratuito sólo a personas con baja o nula solvencia económica.

Art. 81- Se reconoce el mutualismo como principio y práctica sociales. La Ley regulará su

funcionamiento de manera que disfruten de sus beneficios las personas de recursos modestos y

sirva, a la vez de justa y adecuada protección al profesional.

Art. 82- Solamente podrán ejercer las profesiones que requieren título oficial, salvo lo dispuesto

en el Art. 57 de esta Constitución, los cubanos por nacimiento, los naturalizados que hubieren

obtenido esa condición con cinco años o más de anterioridad a la fecha en que solicitaren la

autorización para ejercer. El Congreso podrá, sin embargo, por Ley extraordinaria, acordar la

suspensión temporal de este precepto cuando, por razones de utilidad pública resultase necesaria o conveniente la cooperación de profesionales o técnicos extranjeros en el desarrollo de iniciativas públicas o privadas de interés nacional. La Ley que así lo acordare fijará el alcance y

término de la autorización.

En el cumplimiento de este precepto, así como en los casos en que por alguna Ley o

Reglamento se regule el ejercicio de cualquiera nueva profesión, arte u oficio, se respetarán los

derechos al trabajo adquiridos por las personas que hasta ese momento hubieran ejercido la

profesión, arte u oficio de que se trate, y se observarán los principios de reciprocidad

internacional.

Art. 83- La ley regulará la forma en que podrá realizarse el traslado de fábricas y talleres a los

efectos de evitar que se envilezcan las condiciones de trabajo.

Art. 84- Los problemas que se deriven de las relaciones entre el capital y el trabajo se someterán

a comisiones de conciliación integradas por representaciones paritarias de patronos y obreros.

La ley señalará el funcionario judicial que presidirá dichas comisiones en el Tribunal República

ante el cual sus resoluciones serán recurribles.

Art. 85- A fin de asegurar el cumplimiento de la legislación social, el Estado proveerá la

vigilancia e inspección de las empresas. El estado creará empleos para personas que por su edad

se ven imposibilitados de encontrar trabajo digno antes de la jubilación.

 Art. 86- La enumeración de los derechos y beneficios a que esta Sección se refiere no excluye

otros que se deriven del principio de la justicia social y serán aplicables por igual a todos los

factores concurrentes al proceso de la producción.

 **Párrafo Único**. Los trabajadores de fábricas o de cualquier empleo que por la naturaleza de su tarea vaguen por estar en tiempo muerto deberán ser reubicados a otras tareas de igual remuneración por su empleador. La Ley reglará el proceder de los empleadores en este caso.

Sección segunda. Propiedad

Art. 87-La República reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su

más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de

necesidad pública o interés social establezca la Ley.

Art. 88- El subsuelo pertenece a la República y a los Estados que podrá hacer concesiones para su explotación, conforme a lo que establezca la Ley. La propiedad minera concedida y no explotada dentro del término que fije la Ley, será declarada nula y reintegrada a la República o los Estados.

Art. 89- La República o el Estado tendrán el derecho de tanteo en toda adjudicación, o venta forzosa de propiedades inmuebles y de valores representativos de propiedades inmobiliarias *por motivos de necesidad pública o interés social que establezca la Ley.*

Art. 90- Se proscribe el latifundio y a los efectos de su desaparición, la Ley señalará el máximo

de extensión de la propiedad que cada persona o entidad pueda poseer para cada tipo de

explotación a que la tierra se dedique y tomando en cuenta las respectivas peculiaridades.

La Ley limitará restrictivamente la adquisición y posesión de la tierra por personas y compañías

extranjeras, y adoptará medidas que tiendan a revertir la tierra al cubano.

Art. 91- El padre de familia que habite, cultive y explote directamente una finca rústica de su

propiedad, siempre que el valor de ésta no exceda de quince mil pesos, podrá declararla con

carácter irrevocable como propiedad familiar, en cuanto fuera imprescindible para su vivienda y

subsistencia, y quedará exenta de impuestos y será inembargable e inalienable salvo por

responsabilidades anteriores a esta Constitución.

Las mejoras que excedan de la suma anteriormente mencionada abonarán los impuestos

correspondientes en la forma que establezca la Ley. A los efectos de que pueda explorarse dicha

propiedad, su dueño podrá gravar o dar en garantía siembras, plantaciones, frutos y productos de la misma.

Art. 92- Todo autor o invento disfrutará de la propiedad exclusiva de su obra o invención, con

las limitaciones que señale la Ley en cuanto a tiempo y forma.

Las concesiones de marcas industriales y comerciales y demás reconocimiento de crédito

mercantil con indicaciones de procedencia cubana, serán nulos si se usaren, en cualquier forma,

para amparar o cubrir artículos manufacturados fuera del territorio nacional.

Art. 93- No se podrán imponer gravámenes perpetuos sobre la propiedad del carácter de los

censos y otros de naturaleza análoga y en tal virtud queda prohibido su establecimiento. EI

Congreso en término de tres legislaturas, aprobará una Ley regulando la liquidación de los

existentes.

Quedan exceptuados de lo prescrito en el párrafo anterior los censos o gravámenes establecidos

o que se establezcan a beneficio de la República , el Estado o el Municipio, o a favor de

instituciones públicas de toda clase o de instituciones privadas de beneficencia.

Art. 94- Es obligación de cada Estado hacer cada diez años por lo menos un Censo de población que refleje todas las actividades económicas y sociales, así como publicar regularmente un Anuario Estadístico.

Art. 95- Se declaran imprescriptibles sobre los bienes de las instituciones de beneficencia.

Art. 96- Se declaran de utilidad pública, y por lo tanto en condiciones de ser expropiadas por el

La República, el Estado o el Municipio, aquellas porciones de terreno que donadas por personas de la antigua nobleza española para la fundación de una villa o población y empleadas

efectivamente para este fin, adquiriendo el carácter de Ayuntamiento, fueron posteriormente

ocupadas o inscritas por los herederos o causahabientes del donante. Los vecinos de dicha villa o ciudad que posean edificios u ocupen solares en la parte urbanizada podrán obtener en la entidad expropiadora, que se le transmita el dominio y posesión de los solares o parcelas que ocupen, mediante el pago del precio proporcional que corresponda.

Título VII

Del sufragio y de los oficios públicos

Sección primera. Sufragio

Art. 97- Se establece para todos los ciudadanos cubanos como derecho, deber y función el

sufragio universal, igualitario y secreto.

Esta función será obligatoria; y todo el que salvo impedimento admitido por la Ley, dejare de

votar en una elección o referendo será objeto de las sanciones que la Ley le imponga y carecerá

de capacidad para ocupar magistratura o cargo público alguno durante dos años, a partir de la

fecha de la infracción.

Art. 98- Por medio del referendo decidirá la mayoría de los votos válidamente emitidos, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución. El resultado se hará público de modo oficial tan pronto como lo conozca el organismo competente. El voto se contará única y exclusivamente a la persona a cuyo favor se haya depositado, sin que pueda acumulársele a otro candidato. Además, en los casos de representación proporcional se contará el sufragio emitido a favor del candidato para determinar el factor del partido.

Art. 99- Son electores todos los cubanos de uno u otro sexo, mayores de dieciocho años, con

excepción de los siguientes:

a) Los asilados.

b) Los incapacitados mentalmente, previa declaración judicial de su incapacidad.

c) Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

Art. 100- El Código electoral establecerá el carnet de identidad, con la fotografía del elector, su

firma y huellas digitales y los demás requisitos necesarios para la mejor identificación.

Art. 101- Es punible toda forma de coacción para obligar a un ciudadano a afiliarse, votar o

manifestar su voluntad en cualquier operación electoral. Se castigará esta infracción y se aplicará el duplo de la pena, además de imponerse la inhabilitación permanente para el desempeño de cargos públicos, cuando la coacción la ejecute por sí o por persona intermedia una autoridad o su agente, funcionario o empleado.

Art. 102- Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas, no podrán, sin embargo,

formarse agrupaciones políticas de raza, sexo o clase. *Los partidos políticos sólo concurrirán a elecciones para cargos en el poder ejecutivo nunca lo harán para el legislativo, ninguna persona que integre algún partido podrá ser electo para ningún cargo en el poder legislativo sino hasta cinco años de haber abandonado el partido al cual pertenece, ni ningún familiar hasta el tercer grado de consanguinidad en el mismo período.*

Para la Constitución de nuevos partidos políticos es indispensable presentar, junto con la

solicitud correspondiente, un número de adhesiones igual o mayor al tres por ciento del Censo

electoral correspondiente, según se trate de partidos federales, estatales o municipales. El

partido que en una elección general o especial no obtenga un número de votos que represente

dicho tanto por ciento desaparecerá como tal o se procederá de oficio a tacharlo del registro de

Partidos. Podrán presentar candidatura los partidos políticos e independientes. Se reorganizarán en un solo día, seis meses antes de cada elección presidencial o de gobernadores y de alcaldes o concejales. EI Supremo Tribunal Federal Electoral tachará, de oficio, del Registro de Partidos los que en tal oportunidad no se reorganizaron. Las asambleas de los partidos conservarán todas sus facultades y no podrán disolverse sino mediante reorganización legal. En todo caso serán los únicos organismos encargados de acordar postulaciones, sin que en ningún caso pueda delegarse esta facultad.

Art. 103- La Ley establecerá reglas y procedimientos que garanticen la intervención de las

minorías en la formación del Censo de electores, en la organización o reorganización de las

asociaciones y partidos políticos y en las demás operaciones electorales, y les asegurará

representación en los organismos electivos de la República , el Estado y el Municipio.

Art. 104- Son nulas todas aquellas disposiciones modificativas de la legislación electoral que

sean dictadas después de haberse convocado una elección o referendo o antes de que tomen

posesión los que resulten electos o se conozca el resultado definitivo del referendo. Se

exceptúan de esta prohibición aquellas modificaciones que fueren pedidas expresamente por el

El Supremo Tribunal Federal Electoral y se acordasen por las dos terceras partes del Congreso.

Desde la convocatoria a elecciones hasta la toma de posesión de los electos, el Supremo Tribunal Federal Electoral tendrá jurisdicción sobre las Fuerzas Armadas y sobre los Cuerpos de Policía, al solo efecto de garantizar la pureza de la función electoral. *La Diputación Permanente vigilará que se cumpla lo anterior para evitar abusos de poder.*

Sección segunda. Oficios públicos

 Art. 105- Son funcionarios, empleados y obreros públicos los que, previa demostración de

capacidad y cumplimiento de los demás requisitos y formalidades establecidos por la Ley, sean

designados por autoridad competente para el desempeño de funciones o servicios públicos y

perciban o no sueldo o jornal con cargo a los presupuestos de la República , el Estado o el

Municipio, o de entidades autónomas.

Art. 106- Los funcionarios, empleados y obreros públicos civiles de todos los poderes de la República, el Estado, del Municipio y de las entidades o corporaciones autónomas, son

servidores exclusivamente de los intereses generales de la República y su inamovilidad se

garantiza por esta Constitución, con excepción de los que desempeñen cargos políticos y de

confianza.

Art. 107- Son cargos políticos y de confianza:

a) Los Ministros y Subsecretarios de Despacho, los Embajadores, Enviados Extraordinarios y

Ministros Plenipotenciarios y los Directores Generales, éstos en los casos en que la Ley no los

declare técnicos.

b) Todo el personal adscrito a la oficina particular inmediata de los Ministros y Subsecretarios

de Despacho.

c) Los Secretarios particulares de los funcionarios.

d) Los Secretarios de la Administraciones estatales y municipales, los jefes de Departamento

de esos organismos y el personal adscrito a la oficina particular inmediata de los Gobernadores

y Alcaldes.

e) Los funcionarios, empleados y obreros públicos civiles nombrados con carácter temporal, con

cargo a consignaciones ocasionales, cuya duración no alcance el año fiscal.

Art. 108- El ingreso y el ascenso en los cargos públicos no exceptuados en el artículo anterior

sólo podrán obtenerse después que los aspirantes hayan cumplido los requisitos y sufrido, en

concurso de méritos, las pruebas de idoneidad y de capacidad que la Ley establecerá, salvo en

aquellos casos que, por la naturaleza de las funciones de que se trate, sean declarados exentos

por la Ley.

Art. 109- No se podrán imponer sanciones administrativas a los funcionarios, empleados y

obreros públicos sin previa formación de expediente, instruido con audiencia del interesado y

con los recursos que establezca la Ley. El procedimiento deberá ser siempre sumario.

Art. 110- El funcionario, empleado u obrero público que sustituya al que haya sido removido de

su cargo se considerará sustituto provisional mientras no sea resuelta definitivamente la

situación del sustituido, y sólo podrá invocar, en su caso, los derechos que le correspondan en el

cargo de que proceda.

Art. 111- Las excedencias forzosas sólo podrán decretarse por refundición o supresión de

 plazas, respetando la antigüedad de quienes las desempeñen. Los excedentes tendrán derecho

 preferente a ocupar, por orden de antigüedad, cargos de iguales o análogas funciones que se establecieran o vacaren en la misma categoría o en la inmediata inferior.

Art. 112- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo en las entidades o

corporaciones autónomas, con excepción de los casos que señala esta Constitución.

Las pensiones o jubilaciones de la República, el Estado y el Municipio son supletorias de las

necesidades de sus beneficiarios. Los que tengan bienes de fortuna propia sólo podrán percibir

la parte de la pensión o jubilación que sea necesaria para que sumada a los ingresos propios, no

exceda del máximum de pensión que la Ley fijará. Igual criterio se aplicará para la percepción

de más de una pensión.

Nadie podrá percibir efectivamente, por concepto alguno, pensión, jubilación o retiro de más de

*cincuenta mil cuatrocientos pesos al año*, y la escala porque se abonen será unificada y extensiva a todos los pensionados o jubilados.

Las personas que hoy disfrutan pensiones, retiros o jubilaciones mayores de *cincuenta mil cuatrocientos pesos* anuales no recibirán efectivamente mayor cantidad anual.

Art. 113- Será obligación de la República el pago mensual de las jubilaciones y pensiones por

servicios prestados a la República , el Estado y el Municipio. Las cantidades para jubilaciones y pensiones se consignarán cada año en el presupuesto general de la nación.

Ninguna pensión o jubilación será menor de la cantidad que como jornal mínimo se halle

vigente a virtud de lo establecido en el artículo sesenta y uno de esta Constitución.

Las jubilaciones y pensiones de los funcionarios y empleados de la República, el Estado y el

Municipio comprendidas en la ley general de pensiones que rija, se pagarán en la misma

oportunidad que sus haberes a los funcionarios y empleados en activo servicio, quedando

la República, el Estado y el Municipio obligados en su caso a arbitrar los recursos necesarios para atender a esta obligación. *En ningún caso se dejará de pagar pensión alguna a menos que no sea por orden judicial.*

Art. 114- El ingreso de la carrera notarial y en el Cuerpo de registradores de la Propiedad será,

en lo sucesivo, por oposición regulada por la Ley.

Art. 115- La acumulación y manejo de los fondos de los retiros sociales podrán ser independientes en la forma que determine la Ley; pero dentro de las cuatro legislaturas

siguientes a la promulgación de esta Constitución el Congreso dictará una Ley estableciendo la normas de carácter general por la que se regirán todas las jubilaciones y pensiones existentes, o

que se creen en el futuro en lo que se refiere a beneficios, contribuciones, requisitos mínimos y

garantías.

Art. 116- Para resolver las cuestiones relativas a los servicios públicos se crea un organismo de

carácter autónomo, que se denominará Tribunal de Oficios Públicos y que estará integrado por

dieciocho miembros, designados en la siguiente forma:

Uno, por el pleno del Supremo Tribunal Federal de Justicia y que deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Magistrado de dicho Tribunal.

*Dos*, designado por el Congreso, a razón de uno por cada cuerpo colegislador, que deberá poseer título académico expedido por entidad oficial.

 Uno, designado por el Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Ministros, y

que deberá tener reconocida experiencia en cuestiones administrativas.

 *Uno por cada Congreso Estatal.*

La resolución que dicte el Tribunal de Oficios Públicos causará estado y será de inmediato

cumplimiento, sin perjuicio de los recursos que la Ley establezca.

Art. 117- La Ley establecerá las sanciones correspondientes a quienes infrinjan los preceptos

contenidos en esta Sección.

Título VIII

De los órganos Federales

Art. 118- La República ejerce sus funciones por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo,

Judicial y Electoral y los organismos reconocidos en la constitución o que conforme a la misma se establezcan por la ley. Los *Estados* y los Municipios, además de ejercer sus funciones propias coadyuvan a la realización de los fines de la Nación.

Título IX

Del Poder Legislativo

Sección primera. De los Cuerpos Colegisladores

Art. 119- El Poder Legislativo se ejerce por dos cuerpos, denominados, respectivamente,

Cámara de Diputados y Senado, que juntos reciben el nombre de Congreso Federal. *Ningún partido político ocupará cargos en el Congreso, sólo nombraran delegados que formaran grupos parlamentarios para su representación en el mismo con voz pero sin voto. Se formará una Diputación Permanente en el seno del Congreso Federal.*

*Art. 119.1- La Diputación Permanente estará presidida por el Presidente de la Cámara. Tendrá como funciones asumir las facultades que correspondan al Congreso en caso de que éste hubieren expirado su mandato, la de velar por sus poderes cuando este no esté reunido, en caso de emergencia nacional y de excepción.*

*Expirado el mandato, la Diputación permanente seguirá ejerciendo sus funciones hasta la constitución del nuevo Congreso.* La Diputación permanente será elegida del seno del Congreso y estará compuesta de veinticuatro miembros, que procedan por partes iguales de ambos Cuerpos colegisladores.

La Diputación permanente tendrá competencia:

a) Para vigilar el uso de las atribuciones excepcionales que se le otorgan al Consejo de

Ministros en los casos de emergencia.

b) Sobre inviolabilidad de los Senadores y Diputados.

c) Sobre los demás asuntos que le atribuya la Ley de Relaciones entre los Cuerpos

colegisladores.

Sección segunda. Del Senado, su composición y atribuciones

Art. 120- El Senado se compone de *siete* Senadores por Estado, elegidos en cada uno para un periodo de *cinco* años, por sufragio universal, igual, directo, secreto, y en la forma que prescriba la Ley.

Art. 121- Para ser Senador se requiere:

a) Ser cubano por nacimiento.

b) Haber cumplido *veinte* años de edad.

c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

 *d)* R*esidir en el Estado por el cual será elegido.*

*.*

Art. 122- Son atribuciones propias del Senado:

a) Juzgar, constituido en Tribunal, al Presidente de la República cuando fuere acusado por la

Cámara de Diputados de delito contra la seguridad exterior del Estado, el libre

funcionamiento de los Poderes Legislativo, Judicial *o Electoral* o de infracción de los preceptos

constitucionales.

Para actuar con esta atribución será indispensable que la acusación formulada por la Cámara de

*Diputados* haya sido acordada por las dos terceras partes de sus miembros.

Integrarán el Tribunal, a los efectos de este artículo, los miembros del Senado y todos los del

Supremo Tribunal República de Justicia, presididos por quien ostente en ese instante el cargo de Presidente de este Tribunal.

b) Juzgar, constituido en Tribunal, a los ministros de Gobierno cuando fueren acusados por la

Cámara de *Diputados* de delito contra la seguridad exterior del Estado, el libre

funcionamiento de los Poderes Legislativo, Judicial o *Electoral* o de infracción de los preceptos

constitucionales, así como de cualquier otro delito de carácter político que la Ley determine.

c) Juzgar, constituido en Tribunal, a los Gobernadores de los Estados cuando fueren acusados

por el Congreso Estatal o por el Presidente de la República mediante acuerdos del Consejo de

Ministros, de cualquiera de los delitos expresados en el inciso anterior.

En todos los casos en que el Senado se constituya en Tribunal será presidido por el Presidente

del Supremo Tribunal Federal de Justicia. No podrá imponer a los acusados otra sanción que la pena de destitución o las de destitución e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, sin perjuicio de que los tribunales ordinarios le impongan otra en que hubieren incurrido.

d) Aprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República. Asistido del Consejo de

Ministros, de los jefes de Misión Diplomática permanente y de los demás funcionarios cuyo

nombramiento requiera su aprobación según la Ley.

e) Aprobar los nombramientos de miembros del Tribunal de Cuentas*.*

f) Nombrar comisiones de investigación. Estas tendrán el número de miembros que acuerde el

Senado, el derecho de citar tanto a los particulares como a los funcionarios y autoridades para

que concurran a informar ante ellas y el de solicitar los datos y documentos que estimen

necesarios para los fines de la investigación. Los Tribunales de Justicia, autoridades

administrativas y particulares están en el deber de suministrar a las comisiones de investigación

todos los datos y documentos que solicitaren. Para acordar estas comisiones se requiere el voto

favorable de las dos terceras partes de los miembros del Senado si la investigación ha de

producirse sobre actividades del Gobierno. En otro caso bastará el voto conforme de la mitad

más uno.

g) Aprobar los Tratados que negociare el Presidente de la República con otras naciones.

h) Solicitar la comparecencia de los Ministros de Gobierno para responder de las interpelaciones

de que hayan sido objeto de acuerdo con la Constitución.

i) Las demás facultades que emanen de esta Constitución.

Sección Tercera: De la Cámara de Diputados, su composición y atribuciones.

Art. 123- La Cámara de Diputados se compondrá de un Diputado por cada quince mil habitantes o fracción mayor de diez mil quinientas, el número de diputados no excederá de 385. Los *Diputados* serán elegidos por *Municipios*, por un período de *cinco* años, por sufragio universal, igual directo y secreto y en la forma que prescriba la Ley. Esta determinará la base numérica de proporcionalidad en cada Municipio, de acuerdo con el último Censo nacional oficial de población. *La circunscripción electoral es el Municipio*. La ley determinará una representación mínima inicial a cada circunscripción.

Art. 124- Para ser Diputado se requiere:

a) Ser cubano por nacimiento o por naturalización, y en este último caso con diez años de

residencia continuada en el país, contados desde la fecha de la naturalización.

b) Haber cumplido veinte años de edad.

c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

d) *Al tiempo de su elección residir en el Municipio por el cual será elegido.*

Art. 125- Corresponde a la Cámara de Diputados:

a) Acusar ante el Senado al Presidente de la República y a los Ministros del Gobierno en los

casos determinados en los incisos a) y h) del artículo ciento veintidós, cuando las dos terceras

partes del número total de Diputados acordasen en sesión secreta la acusación.

b) La prioridad en la discusión y aprobación de los Presupuestos generales de la Nación.

c) Todas las demás facultades en materia legislativa con arreglo a esta constitución.

Sección cuarta. Disposiciones comunes a los cuerpos colegisladores.

Art. 126- Los cargos de Senador y de *Diputado* son incompatibles con cualquier otro

retribuido con cargo en la República , el Estado o el Municipio, o a organismos mantenidos total o parcialmente con fondos públicos, exceptuándose el de Ministro de Gobierno y el de

Catedrático de establecimiento oficial obtenido con anterioridad a la elección.

El nombramiento de Ministro de Gobierno puede recaer en miembros del Poder Legislativo,

pero en ningún caso podrán ostentar ambos cargos más de la mitad de los componentes del

Consejo de Ministros.

Los Senadores y Diputados recibirán de la República una dotación que será igual para ambos

cargos. La cuantía de esta dotación podrá ser alterada en todo tiempo, pero la alteración no

surtirá efecto hasta que sean renovados los Cuerpos colegisladores.

Art. 127- Los Senadores y Diputados serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus cargos. Los Senadores y Diputados sólo podrán ser detenidos o procesados con autorización del Cuerpo a que pertenezcan. Si el Senado o Cámara de Diputados no resolvieren sobre la autorización solicitada dentro de los cuarenta días consecutivos de legislatura abierta y después de recibido el suplicatorio del juez o tribunal, se entenderá concedida la autorización para instruir el proceso y sujetar el mismo al Senador o Diputado. No se proseguirá la causa si el Cuerpo a que el legislador pertenezca niega la autorización para continuar el procedimiento.

*En caso de que exista evidencia suficiente para el procesamiento del Diputado o el Senador, el cuerpo al que pertenezca no resolverá ninguna autorización y se procederá como dicta el párrafo anterior.* En caso de ser hallado in fraganti en la comisión de un delito podrá ser detenido un legislador sin la autorización del cuerpo a que pertenezca. En este caso, y en el de ser detenido o procesado cuando estuviese cerrado el Congreso, *se dará cuenta inmediatamente a la Diputación Permanente al respecto para la resolución que corresponda, inmediatamente convocará al Cuerpo al que pertenezca a una sesión extraordinaria para informar la sede bacante y en la misma se instruirá al El Supremo Tribunal Federal Electoral para que convoque elecciones al sólo efecto de cubrir la bacante, si el echo ocurre 6 meses antes de terminar el mandato la Delegación o el Congreso Estatal correspondiente nombrará a un legislador provisional hasta las elecciones.*

Art. 128- El Senado y la Cámara de Diputados abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo

día, residirán en una misma población y no podrán trasladarse a otro lugar ni suspender sus

sesiones por más de tres días sino por acuerdo de ambas.

No podrá abrirse una legislatura ni celebrar sesiones sin la presencia de la mitad más uno de la

totalidad de los miembros de cada Cuerpo. La comprobación del quórum se hará mediante el pase de lista. La inmunidad parlamentaria no comprende ni protege los hechos que se relacionen con la veracidad y legitimidad de los actos o con las formalidades prescritas para la aprobación de las leyes.

Las leyes en todo caso deberán ser sometidas previamente a una votación nominal sobre su

totalidad. Ningún proyecto de Ley podrá ser votado en un cuerpo colegislador sin el informe previo y razonado de una comisión de ese Cuerpo, por lo menos.

Art. 129- Cada Cuerpo legislativo resolverá sobre la validez de la elección de sus respectivos

miembros y sobre las renuncias que presentaren, ningún Senador o *Diputado* podrá ser

expulsado del Cuerpo a que pertenezca sino en virtud de causa previamente determinada y por

acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de sus miembros.

Cada Cuerpo legislativo formará su Reglamento y elegirá un Presidente, *cuatro* Vicepresidentes y *cuatro* Secretarios de entre sus miembros.

Art. 130- Ningún Senador o *Diputado* podrá tener en arrendamiento, directa o

indirectamente, bienes de la República , el Estado o el Municipio ni obtener de éste contratas ni concesiones de ninguna clase. Tampoco podrá ocupar cargos de consultor legal o director, ni cargo alguno que lleve aparejada jurisdicción, en empresas que sean extranjeras o cuyos negocios estén vinculados de algún modo a entidad que tenga esa condición.

Art. 131- Las relaciones entre el Senado y la Cámara de Diputados, no previstas en esta

Constitución, se regirán por la Ley de Relaciones entre ambos Cuerpos colegisladores. Contra

cualquier acuerdo que viole dicha Ley se dará el recurso de inconstitucionalidad.

 Sección quinta. Del Congreso y sus atribuciones

Art. 132- El Congreso se reunirá, por derecho propio y sin necesidad de convocatoria, dos veces

al año. No funcionará menos de sesenta días hábiles en cada una de las legislaturas, ni más de

doscientos días sumadas las dos. Una legislatura empezará el tercer lunes de septiembre y

otra el *segundo lunes de mayo.*

El Senado y la Cámara de *Diputados* se reunirán en sesiones extraordinarias en los casos y

en la forma que determinen sus Reglamentos o establezcan la Constitución o la Ley y cuando el

Presidente de la República los convoque, con arreglo a esta Constitución. En dichos casos sólo

tratarán del asunto o asuntos que motivan su reunión.

Art. 133- El Senado y la Cámara de Diputados se reunirán en un solo Cuerpo para:

a) Proclamar el Presidente y Vicepresidente de la República con vista de la certificación del

escrutinio respectivo remitida por el Supremo Tribunal Federal Electoral.

 *Si de esta certificación resultare empate entre dos o más candidatos o no alcanzara los votos necesarios el Congreso procederá a convocar a segunda vuelta electoral que se realizaran a los 15 días posteriores de la convocatoria.*

 b) En los demás casos que establezca la Ley de relaciones entre los dos Cuerpos colegisladores.

Cuando el Senado y la Cámara de *Diputados* se reúnan formando un solo Cuerpo, lo

presidirá el Presidente de la Cámara de Diputados en su condición de Presidente del Congreso; y en su defecto, el del Senado, como Vicepresidente del propio Congreso.

Art. 134- Son facultades no delegables del Congreso:

a) Formar los Códigos y las Leyes de carácter general, determinar el régimen de las elecciones,

dictar las disposiciones relativas a la administración Federal , la *Estatal* y la municipal, y

acordar las demás Leyes y resoluciones que estimase convenientes sobre cualquier otro

asunto de interés público o que sean necesarios para la efectividad de esta Constitución.

b) Establecer las contribuciones e impuestos de carácter Federal que sean necesarios para las

 atenciones de la República .

 c) Discutir y aprobar los presupuestos de gastos e ingresos Federales.

d) Resolver sobre los informes anuales que el Tribunal de Cuentas presente acerca de la

liquidación de los Presupuestos, el estado de la deuda pública y la moneda nacional.

e) Acordar empréstitos, pero con la obligación de votar al mismo tiempo los ingresos

permanentes necesarios para el pago de intereses y amortización.

f) Acordar lo pertinente sobre la acuñación de la moneda, determinando su patrón, ley, valor y

denominación, y resolver lo que estime necesario sobre la emisión de signos fiduciarios y sobre

el régimen bancario y financiero.

g) Regular el sistema de pesas y medidas.

h) Dictar disposiciones para el régimen y fomento del comercio interior y exterior, de la

agricultura y la industria, seguros del trabajo y vejez, maternidad y desempleo.

i) Regular los servicios de comunicaciones, atendiendo al régimen de los ferrocarriles, caminos,

canales y puertos, y al tránsito por vía terrestre, aérea y marítima, creando los que exija la

conveniencia pública.

j) Fijar las reglas y procedimientos para obtener la naturalización y regular el régimen de los

extranjeros.

k) Conceder amnistía de acuerdo con esta Constitución. Las amnistías para delitos comunes sólo

podrán ser acordadas por el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de cada uno de los Cuerpos colegisladores y ramificadas por el mismo número de votos en la siguiente

legislatura. Las amnistías de delitos políticos requieren igual votación extraordinaria si en

relación con los mismos se hubieren cometido homicidio o asesinato.

l) Fijar el cupo de las Fuerzas Armadas y acordar su organización.

ll) Otorgar o retirar su confianza al Consejo de Ministros o a cualquiera de sus integrantes en la

 forma y oportunidad que determina esta Constitución.

m) Citar al Consejo de Ministros o a cualquiera de sus miembros para que responda a las

interpelaciones que se le hayan formulado.

La citación deberá hacerse por cada Cuerpo colegislador, previa notificación al Presidente de la

República y al primer Ministro, con diez días de antelación, expresando el asunto sobre el cual

versará la interpelación.

El Ministro citado podrá hacerse acompañar, cuando haya de responder a una interpelación o

informar sobre un proyecto de Ley, de los asesores que designe, pero estos asesores se limitarán a rendir los informes técnicos que indique el Ministro interpelado o informante.

n) Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz que el Presidente de la República haya

negociado.

ñ) Acordar todas las Leyes que dispone esta Constitución y las que desenvuelvan los principios

contenidos en sus normas.

 Sección sexta. De la iniciativa y formación de las Leyes. De su sanción y promulgación.

Art. 135- La iniciativa de las Leyes compete:

a) A los Senadores y Diputados, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias de cada

Cuerpo.

b) Al Gobierno.

c) Al Supremo Tribunal Federal de Justicia, en materia relativa a la administración de justicia.

d) Al Tribunal Constitucional, en materia de su competencia.

e) Al Tribunal de Cuentas, en asuntos de su competencia y jurisdicción.

f) A los ciudadanos. En este caso será requisito indispensable que ejercite la iniciativa veinte mil ciudadanos, por lo menos, que tengan la condición de electores. Toda iniciativa legislativa se

formulará como proposición de Ley y será elevada a uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 136- Las Leyes se clasificarán en ordinaria y extraordinarias. Son Leyes extraordinarias las que se indican como tales en la Constitución, las orgánicas y cualesquiera otras a las que el

Congreso dé este carácter. Son Leyes ordinarias todas las demás.

Las Leyes extraordinarias necesitan para su aprobación los votos favorables de una mayoría de tres quintos de los componentes de cada Cuerpo colegislador. Las Leyes ordinarias sólo requerirán los votos favorables de la mayoría absoluta de los presentes en la sesión en que se aprueben.

Art. 137- EI proyecto de ley que obtenga la aprobación de ambos Cuerpos colegisladores se

presentará necesariamente al Presidente de la República por el del Cuerpo que le impartió la

aprobación. El Presidente de la República , dentro de los diez días de haber recibido el proyecto, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, sancionará y promulgará la Ley, o la devolverá, con las objeciones que considere oportunas, al Cuerpo Colegislador de que procediera.

Recibido el proyecto por dicho Cuerpo asentará íntegramente en acta las objeciones y procederá a una nueva decisión del proyecto. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros del Cuerpo colegislador votasen en favor del proyecto de Ley, se pasará, con las objeciones del Presidente al otro Cuerpo, que también lo discutirá, y si por igual mayoría lo aprobase, será Ley. En todos estos casos las votaciones serán nominales.

Si dentro de los diez días hábiles siguientes a la remisión del proyecto de Ley al Presidente éste

no lo devolviere, se tendrá por sancionado y será Ley.

Si dentro de los últimos diez días de una legislatura se presentare un proyecto de Ley al

Presidente de la República y éste se propusiese utilizar todo el término que al efecto de la

sanción se le concede en el párrafo anterior, comunicará su propósito en término de cuarenta y

ocho horas, al Congreso, a fin de que permanezca reunido, si lo quisiere, hasta el vencimiento

del expresado término. De no hacerlo así el Presidente, se tendrá por sancionado el proyecto y

será Ley.

Ningún proyecto de Ley desechado totalmente por alguno de los Cuerpos colegisladores podrá

discutirse de nuevo en la misma legislatura.

 El proyecto de Ley aprobado por uno de los Cuerpos colegisladores será discutido y resuelto

preferentemente por el otro. Este precepto no es de aplicación a las Leyes extraordinarias.

Toda Ley será promulgada dentro de los tres días al de su sanción.

Título X

Del Poder Ejecutivo

Sección primera. El ejercicio del Poder Ejecutivo.

Art. 138- El Presidente es el jefe de la República y representa a la Nación. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República con el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.

El Presidente de la República actúa como poder director, moderador y de solidaridad nacional.

Sección segunda. Del Presidente de la República, sus atribuciones y deberes.

Art. 139- Para ser Presidente de la República se requiere:

a) Ser cubano por nacimiento.

b) Haber cumplido *veinte años* de edad.

 c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 140- El Presidente de la República será elegido por sufragio universal, igual, directo y

secreto, para un periodo de *cinco* años, conforme al procedimiento que establezca la Ley.

El cómputo de la votación se hará por municipios. Al candidato que obtenga el cincuenta y cinco por ciento en cada uno de ellos o en la mitad de ellos se considerará electo. En caso de no obtener la mayoría necesaria en la segunda vuelta solo será necesario el cincuenta y cinco por ciento del voto universal.

*El Presidente puede ser reelegido solo una vez y no podrá ocupar el cargo hasta 5 años después del término de su mandato.*

Art. 141- El Presidente de la República jurará o prometerá ante el Congreso al tomar posesión de su cargo, desempeñarlo fielmente, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución y las leyes.

Art. 142- Corresponde al Presidente de la República, asistido del Consejo de Ministros:

a) Sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacerlas ejecutar; dictar, cuando no lo hubiere

hecho el Congreso, los reglamentos para la mejor ejecución de las mismas, y expedir los

Decretos y las Ordenes que para este fin y para cuanto incumba al gobierno y Administración

Federal fuere conveniente, sin contravenir en ningún caso lo establecido en las leyes.

b) Convocar a sesiones extraordinarias al Congreso o solamente a los cuerpos colegisladores por separado, en los casos que señale esta Constitución o cuando fuere necesario.

c) Suspender las sesiones del Congreso cuando no se hubiere logrado acuerdo al efecto entre los

Cuerpos colegisladores.

d) Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura y siempre que fuere oportuno, un

informe sobre los actos de administración, demostrativos del estado general de la Nación; y

recomendar o iniciar la adopción de las leyes y resoluciones que considere necesarias o útiles.

e) Presentar a la Cámara de Diputados, sesenta días antes de la fecha en que debe comenzar

a regir, el proyecto de presupuesto anual.

f) Facilitar al Congreso los informes que éste solicitaré, directamente o por medio de

interpelaciones, al Gobierno, sobre toda clase de asuntos que no exijan reserva.

g) Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las otras naciones, debiendo

someterlos a la aprobación del Senado, sin cuyo requisito no tendrán validez ni obligarán a la

República .

h) Nombrar, con la aprobación del Senado, al Presidente de Sala y Magistrados del Supremo Tribunal Federal de Justicia en la forma que dispone esta Constitución, así como a los jefes de misiones diplomáticas.

i) Nombrar, para el desempeño de los demás cargos instituidos por la Ley, a los funcionarios

 correspondientes cuya designación no esté atribuida a otras autoridades.

j) Suspender el ejercicio de los derechos que se enumeren en el artículo 41 de esta Constitución,

en los casos y en la forma que en la misma se establece.

k) Conceder indultos con arreglo a lo que prescriban la Constitución y la Ley, excepto cuando

se trate de delitos electorales dolosos. Para indultar a los funcionarios y empleados públicos

sancionados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, será necesario que éstos

hubiesen cumplido por lo menos la tercera parte de la sanción que le fuera impuesta por los

Tribunales.

l) Recibir a los Representantes diplomáticos y admitir a los agentes consultores de las otras

naciones.

ll) Disponer de las Fuerzas Armadas de la República , como *Comandante en Jefe* de las mismas.

m) Proveer a la defensa del territorio nacional y a la conservación del orden interior, dando

cuenta al Congreso. Siempre que hubiere peligro de invasión, o cuando alguna rebelión

amenazare gravemente la seguridad pública, no estando reunido el Congreso*, informará a la Diputación permanente que lo reunirá sin demora para la resolución que proceda.*

n) Cumplir y hacer cumplir cuantas reglas, órdenes y disposiciones acuerden y dicte el Tribunal

Superior Electoral.

ñ) Nombrar y remover a los Ministros de Gobierno, dando cuentas al Congreso; sustituirlos en las oportunidades que procedan de acuerdo con esta Constitución y suscribir en su caso los acuerdos del Consejo.

o) Ejercer las demás atribuciones que les confieran expresamente la Constitución y la Ley.

Art. 143- Todos los Decretos, Ordenes y resoluciones del Presidente de la República habrán de

ser refrendados por el Ministro correspondiente. No será necesario este referendo en los casos de nombramientos de Ministros de Gobierno.

Art. 144- El Presidente no podrá salir del territorio de la República sin autorización del

Congreso o de la Diputación Permanente si estuviera el Congreso cerrado.

Art. 145- El Presidente será responsable ante el Pleno del Supremo Tribunal Federal de Justicia por los delitos de carácter común que cometiere durante el ejercicio de su cargo, pero no podrá ser procesado sin previa autorización del Senado, acordada por el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

 En este caso el Tribunal resolverá si procede suspenderlo en sus funciones hasta que recaiga sentencia.

Art. 146- El Presidente recibirá del tesoro federal una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo por el Congreso a propuesta del Consejo de Ministros, pero esta alteración no surtirá efecto sino en los períodos presidenciales siguientes a aquel en que se acordare.

Título XI

Del Vicepresidente de la República

 Art. 147- El Vicepresidente de la República será elegido en la misma forma y por

igual periodo de tiempo que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente se

requiere las mismas condiciones que prescribe esta Constitución para ser Presidente.

Art. 148- El Vicepresidente de la República sustituirá al Presidente en los casos de ausencia,

incapacidad o muerte. Si la vacante fuese definitiva, durará la sustitución hasta la terminación

del período presidencial. En caso de ausencia, incapacidad o muerte de ambos, le sustituirá por

el resto del período el Primer Ministro o en su defecto los demás ministros en orden de mayor a menor edad.

Art. 149- En cualquier caso que faltaren los sustitutos presidenciales que establece esta

Constitución, ocupará interinamente la Presidencia de la República el Presidente de la Cámara de Diputados y en su defecto el Presidente del Senado, el cual convocará a elecciones presidenciales dentro de un plazo no mayor de noventa días. Agotada esta línea el presidente del Supremo Tribunal Federal de Justicia ocupará la Presidencia.

Cuando la vacante hubiera ocurrido dentro del último año del periodo presidencial, el

 sustituto ocupará el cargo interinamente hasta finalizar el período.

La persona que ocupare la Presidencia en cualquiera de las sustituciones a que refieren los

artículos anteriores no podrá ser candidato presidencial para la próxima elección.

Art. 150- El Vicepresidente de la República, se encargará de la política interior y exterior del país cuándo así se lo encargue el Presidente.

El Vicepresidente recibirá de la República una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo, pero la alteración no surtirá efecto sino en el período presidencial siguiente a aquel en que se

acordare.

Título XII

Del Consejo de Ministros

Art. 151- Para el ejercicio del Poder ejecutivo el Presidente de la República estará asistido de un Consejo de Ministros, integrado por el número de miembros que determine la Ley.

Uno de estos Ministros tendrá la categoría de Primer Ministro por designación de la Cámara de Diputados a propuesta del Presidente de la República, y podrá desempeñar el cargo con o sin cartera.

Art. 152- Para ser Ministro se requiere:

a) Ser cubano por nacimiento.

b) Haber cumplido veinte años de edad.

c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

d) No tener negocios con la República, El Estado o el Municipio.

Art. 153- Cada Ministro tendrá uno o más subsecretarios que lo sustituirán en los casos de

ausencia o falta temporal.

Art. 154- El Consejo de Ministros será presidido por el Presidente de la República. Cuando el

Presidente no asista a las sesiones del Consejo, lo presidirá el Primer Ministro. El Primer

Ministro representará la política general del Gobierno y a éste ante el Congreso.

Art. 155- El Consejo de Ministros tendrá cinco Secretarios encargados de levantar las actas del

Consejo, certificar sus acuerdos, atender al despacho de los asuntos de la Presidencia de la

República y del consejo de Ministros.

Art. 156- Los Ministros tendrán a su cargo el despacho de sus respectivos Ministerios,

deliberarán y revolverán sobre todas la cuestiones de interés general que no estén atribuidas a

otras dependencias o autoridades, y ejercerán las facultades que les correspondan con arreglo a

la Constitución y la Ley.

Art. 157- Los acuerdos del Consejo de Ministros se tomarán por mayoría de votos en sesiones a

las que concurra la mitad más uno de los Ministros.

Art. 158- Los Ministros de Gobierno serán personalmente responsables de los actos que

refrenden y solidariamente de los que juntos acuerden o autoricen.

Art. 159- El Primer Ministro y los Ministros de Gobierno son criminalmente responsables ante

el Supremo Tribunal Federal de Justicia de los delitos comunes que cometieren en el ejercicio de sus cargos.

Art. 160- Los Ministerios de Educación, de *Salud*, Trabajo y Asistencia Social, de Agricultura, Medio Ambiente y Forestal y de Obras Públicas actuarán exclusivamente como organismos técnicos.

Art. 161- El Primer Ministro y los Ministros de Gobierno jurarán o prometerán ante el

Presidente de la República cumplir fielmente los deberes inherentes a sus cargos, así como

observar y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Art. 162- Corresponderá al Primer Ministro despachar con el Presidente de la República los

asuntos de la política general del Gobierno, y, acompañados de los Ministros, los asuntos de los

respectivos departamentos.

Art. 163- Son atribuciones de los Ministros:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, y las Leyes, Decreto-leyes, Decretos, reglamentos y

demás resoluciones y disposiciones.

b) Redactar proyectos de Ley, reglamentos, Decretos y cualesquiera otra resoluciones y

presentarlos a la consideración del Gobierno.

c) Refrendar, conjuntamente con el Primer Ministro, las leyes y demás documentos autorizados

con la firma del Presidente de la República , salvo los decretos de nombramientos o separación

de Ministros.

d) Concurrir al Congreso por su propia iniciativa o a instancia de cualesquiera de su Cuerpo,

informar ante ellos, contestar las interpelaciones, deliberar en su seno y producir, individual o

colectivamente, cuestiones de confianza.

Título XIII

De las relaciones entre el Congreso y el Gobierno

Sección única.

*Art.164-El Gobierno responde su gestión ante el Congreso. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras.*

*Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.*

Art. 164.1- El Primer Ministro y el Consejo de Ministros son responsables de sus actos de

gobierno ante la Cámara y el Senado.

Estos podrán otorgar o retirar su confianza al Primer Ministro, a un Ministro o al Consejo en

Pleno, en la forma que se especifica en esta Constitución.

Art. 165- Cada Cuerpo colegislador podrá determinar la remoción total o parcial del Gobierno

planteando la cuestión de confianza, la que se presentará por medio de una moción motivada por escrito y con la firma de la tercera parte, por lo menos, de sus miembros. Esta moción se

comunicará inmediatamente a los demás componentes del Cuerpo respectivo y se discutirá y

votará ocho días naturales después de su presentación. Si no se resuelve dentro de los quince

días siguientes a dicha presentación, se considerará rechazada.

Para aprobar válidamente estas nociones se necesitará una mayoría de votos favorables de la

mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Cámara de *Diputados* o del Senado

respectivamente, obtenida siempre en votación nominal.

El hecho de que recaiga votación contraria en un proyecto de ley presentado por el Gobierno o

por un Ministro, o que se reconsidere un proyecto de ley devuelto por el Presidente de la

República, no obligará en forma alguna al Primer Ministro o a los Miembros a renunciar a sus

cargos. Si se suscitase simultáneamente una cuestión de confianza en ambos Cuerpos colegisladores, tendrá prioridad la que se plantee en la Cámara de *Diputados*.

Art. 166- Habrá crisis totales y parciales. Se considerará total la que se plantee el Primer

Ministro o la que se refiera a más de tres Ministros. Las demás se considerarán parciales.

Art. 167- La facultad de negar la confianza a todo el Gobierno, al Primer Ministro o cualquiera

de los que formen parte del Consejo sólo podrá ejercitarse transcurrido seis meses por lo menos, del nombramiento por primera vez del Consejo de Gobierno o de la producción posterior de una crisis total por aprobación de una moción de no confianza por el Cuerpo colegislador respectivo, según las reglas establecidas en esta Constitución.

Los Ministros que hayan sido nombrados por haber sido removidos sus antecesores en una crisis

parcial, sólo podrán ser sometidos a un voto de no confianza seis meses después de su

designación, salvo que se trate de una crisis total.

Cuando cualquiera de los Cuerpos colegisladores hubiese resuelto favorablemente una moción

de no confianza, no podrá plantearla nuevamente hasta transcurrido un año, en que dicha

facultad corresponderá al otro Cuerpo colegislador, el que en todo caso no podrá ejercitarla sino

después que haya transcurrido, por lo menos, seis meses del nombramiento del Gobierno o

Ministros a quien se refiera dicha cuestión.

Dos crisis parciales equivaldrán a una crisis total, a los efectos de la restricción de los seis meses

a que este artículo se refiere.

En ningún caso se podrán plantear cuestiones de confianza dentro de los seis meses últimos de

cada periodo presidencial.

El Consejo de Ministros podrá plantear por sí mismo la cuestión de confianza en cuanto a la

totalidad de sus componentes, o respecto de algunos de los Ministros. En este caso se discutirá y resolverá inmediatamente.

El hecho de haberse resuelto con anterioridad una moción de confianza planteada por el

Gobierno no impide ni restringe al Congreso ejercitar libremente sus derechos a plantear

mociones de confianza.

Art. 168- En cualquier caso en que se niegue la confianza al Gobierno o a alguno de sus

miembros deberá el Gobierno en pleno, o aquellos de sus componentes a quien afecte la

negación de confianza, dimitir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acuerdo

parlamentario, y si no lo hicieren se considerarán removidos y el Presidente de la República así

lo declarará.

El Ministro saliente continuará interinamente en el cargo después de su dimisión hasta la

entrega al sucesor.

Art. 169- La negativa de confianza a todo el Consejo de Ministros o a alguno de sus miembros

sólo significa la inconformidad del Cuerpo colegislador que hubiere promovido la cuestión, con

la política del Ministro o del Gobierno en conjunto.

La denegación de confianza lleva implícito que en el Gabinete que se forme o se rehaga

inmediatamente después de la crisis no podrán ser nombrados para las mismas carteras los

Ministros cuya política haya sido objeto de dicha denegación.

Título XIV

Del Poder Judicial

Sección primera. Disposiciones Generales

Art. 170-La justicia se administra en nombre del pueblo y su dispensación será gratuita en todo

el territorio nacional.

Los Jueces y Fiscales son independientes en el ejercicio de sus funciones y no deben obediencia

más que a la Ley.

Sólo podrá administrarse justicia por quienes pertenezcan permanentemente al Poder Judicial.

Ningún miembro de este Poder podrá ejercer otra profesión.

Los registros del Estado Civil estarán a cargo de miembros del Poder Judicial. *La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal Federalen sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.*

Art. 171- El Poder Judicial se ejerce por el Supremo Tribunal Federal de Justicia, el Supremo Tribunal Federal Electoral, Tribunales Federales Regionales, los Tribunales Estatales, Municipales, Tribunales Militares y los demás Tribunales y Jueces que el Congreso establezca. Este regulará la organización de los Tribunales, sus facultades, el modo de ejercerla y las condiciones que habrán de concurrir en los funcionarios que los integren. La Ley determinará en la forma que los Tribunales Regionales Federales podrán conocer en primera instancia asuntos que corresponden al Supremo Tribunal Federal de Justicia.

Sección segunda. Del Supremo Tribunal Federal de Justicia

Art. 172- El Supremo Tribunal Federal de Justicia se compondrá de las Salas que la Ley determine.

Art. 173- Para ser Presidente o Magistrado del Supremo Tribunal Federal de Justicia se requiere:

a) Ser cubano por nacimiento.

b) Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado a pena

aflictiva por delito común.

d) Reunir además algunas de las circunstancias siguientes:

Haber ejercido en Cuba durante quince años, por lo menos, la profesión de abogado o haber

desempeñado, por igual tiempo, funciones judiciales o fiscales. A los efectos del párrafo anterior podrán sumarse los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales o fiscales.

Art. 174- El Supremo Tribunal Federal de Justicia tendrá además de las otras atribuciones que esta Constitución y la Ley le señale las siguientes:

a) Conocer de los recursos de casación.

b) Dirimir las cuestiones de competencias entre los tribunales que le sean inmediatamente

inferiores o no tengan superior común y las que se susciten entre las autoridades judiciales y las

de otros órdenes de la República , el Estado y el Municipio.

c) Decidir, en última instancia, sobre la suspensión o destitución de los gobernantes locales y

estatales, conforme a lo dispuesto por esta Constitución y la Ley.

 d) Conocer de los juicios en que litiguen entre sí la República, el Estado y el Municipio.

 Art. 175- Se instituye la carrera judicial. EI ingreso en la misma se hará mediante ejercicios de

oposición, exceptuándose los Magistrados del Supremo Tribunal Federal de Justicia.

Art. 176- Para los nombramientos de los Magistrados de Audiencia se observarán tres turnos: el

primero, en concepto de ascenso, por rigurosa antigüedad en la categoría inferior; el segundo,

mediante concursos entre los que ocupan la categoría inmediata inferior, y el tercero, mediante

ejercicios teóricos y prácticos de oposición, a los que podrán concurrir tanto funcionarios

judiciales y fiscales como abogados, no mayores de sesenta años. Los abogados en ejercicio deberán reunir los demás requisitos exigidos para poder ser nombrados Magistrados del

Supremo Tribunal República de Justicia.

Art. 177- Los nombramientos de Jueces se harán en dos turnos: uno por rigurosa antigüedad en

la categoría inferior y otro por concurso, en el que podrán tomar parte funcionarios de la misma

y de la inferior categoría. En el primer turno a que se refiere este artículo y el anterior, la

vacante será provista por traslado si hubiere funcionarios de igual categoría que así lo

solicitaren, reservándose el ingreso o el ascenso para las plazas que en definitiva queden

disponibles en la categoría.

Art. 178- La Sala de Gobierno del Supremo Tribunal Federal de Justicia determinará, clasificará y publicará los méritos que hayan de ser reconocidos a los funcionarios judiciales de cada categoría para el turno de ascenso.

Art. 179- En los casos de concurso, los traslados y ascensos se otorgarán forzosamente al

funcionario solicitante, de la propia categoría o de la inmediata inferior, que mayor puntuación

hubiera obtenido. El Supremo Tribunal Federal de Justicia establecerá la pauta de puntuación por categoría, rectificándolo semestralmente, exclusiva a la capacidad, actuación, mérito y producción jurídica de cada funcionario.

Art. 180- Los Magistrados del Supremo Tribunal Federal de Justicia serán nombrados por el Presidente de la República de un tema propuesto por un colegio electoral de nueve miembros. Estos serán designados cuatro por el pleno del Supremo Tribunal Federal de Justicia, de su propio seno; tres por el Presidente de la República , y dos por cada cuerpo colegislador. Los cinco últimos deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrados del Supremo Tribunal República de Justicia. El Colegio se forma para cada designación, y sus componentes que no sean Magistrados no podrán volver a formar parte del mismo sino transcurridos cuatro años.

El Presidente del Supremo Tribunal Federal de Justicia y los Presidentes de Sala serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del pleno del Tribunal. Estos nombramientos y los Magistrados del Supremo Tribunal Federal de Justicia deberán recibir la aprobación del Congreso. El tema a que se refiere el párrafo primero de este artículo comprenderá por lo menos, si lo hubiere, a un funcionario judicial en activo servicio que haya desempeñado esas funciones durante diez años como mínimo.

Art. 181- Los nombramientos, ascensos, traslado, permutas, suspensiones, correcciones,

jubilaciones, licencias y supresiones de plazas se harán por la Sala de Gobierno especial

integrada por el Presidente del Supremo Tribunal Federal y por seis miembros del mismo, elegidos anualmente entre los Presidentes de Sala y Magistrados de dicho Tribunal.

No se puede formar parte de esta Sala de Gobierno dos años sucesivos.

Todas las plazas de nueva creación serán cubiertas conforme a las disposiciones de esta

 Constitución.

La facultad reglamentaria, en cuanto afecte el orden interno de los Tribunales, se ejercerá por la

Sala de Gobierno del Supremo Tribunal Federal de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder Judicial.

*Sección tercera. Del Tribunal Constitucional.*

*Art. 182- El Tribunal Constitucional, es competente para conocer de los siguientes asuntos:*

*a) Los recursos de inconstitucionalidad contra las Leyes, Decretos-leyes, Decretos, resoluciones*

*o actos que nieguen, disminuyan, restrinjan o adulteren los derechos y garantías consignados en*

*esta Constitución o que impidan el libre funcionamiento de los órganos de la República, El Estado o el Municipio.*

*b) Las consultas de Jueces y Tribunales sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos-leyes*

*y demás disposiciones que hayan de aplicar en juicio.*

*c) Los recursos de hábeas corpus por vía de apelación cuando haya sido ineficaz la*

*reclamación ante otras autoridades o tribunales.*

*d) La validez del procedimiento y de la reforma constitucional.*

*e) Las cuestiones jurídico-políticas y las de legislación social que la Constitución y la Ley*

*sometan a su consideración.*

*f) Los recursos contra los abusos de poder.*

*g) Decidir sobre la Constitucionalidad de las Leyes, Decretos-Leyes, Decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes, disposiciones y otros actos de cualquier organismo, autoridades o funcionarios.*

*Art. 183- Pueden acudir ante el Tribunal Constitucional sin necesidad de prestar fianza:*

*a) El Gobierno, del Senado, de la Cámara de Diputados y del Tribunal de Cuentas, los*

*Gobernadores, Alcaldes y Concejales.*

*b) Los Jueces y Tribunales.*

*c) El Ministro Fiscal.*

*d) Las Universidades.*

*e) Los organismos autónomos autorizados por la Constitución o la Ley.*

*f) Toda persona individual o colectiva que haya sido afectada por un acto o disposición que*

*considere inconstitucional.*

Las personas no comprendidas en alguno de los incisos anteriores pueden acudir también al

Tribunal Constitucional, siempre que presente la fianza que la Ley señale.

La Ley establecerá el modo de funcionar el Tribunal Constitucional y el procedimiento para sustanciar los recursos que ante el mismo se interpongan*. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil. En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.*

*El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Congreso, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.*

 *Art.183-1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en la Gaceta Oficial. Tienen el valor de cosa juzgada partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.*

Sección cuarta. Del El Supremo Tribunal Federal Electoral

Art. 184- El Supremo Tribunal Federal Electoral estará formado por cinco Magistrados, nombrados por un periodo de cuatro años por el Congreso.

La presidencia del El Supremo Tribunal Federal Electoral corresponde al más antiguo de los cinco

Magistrados. Cada uno de los miembros del Tribunal tendrán tres suplentes, nombrados por el organismo de donde procedan.

Art. 185- Además de las atribuciones que las Leyes Electorales le confieran, el Supremo Tribunal Federal Electoral queda investido de plenas facultades para garantizar la pureza del sufragio,

fiscalizar e intervenir cuando lo considere necesario en todos los censos, elecciones y demás

actos electorales, en la formación y organización de nuevos partidos, reorganización de los

existentes, nominación de candidatos y proclamación de los electos.

Le corresponde también:

a) Resolver las reclamaciones electorales que la Ley someta a su jurisdicción y competencia.

b) Dictar las instrucciones generales y especiales necesarias para el cumplimiento de la

legislación electoral.

c) Resolver, en grado de apelación, los recursos sobre la validez o nulidad de una elección y la

proclamación de candidatos.

d) Dictar instrucciones y disposiciones, de cumplimiento obligatorio a las Fuerzas Armadas y de

Policía para el mantenimiento del orden y de la libertad electoral durante el periodo de

confección del censo, el de organización de los partidos y el comprendido entre la convocatoria

a elecciones y la terminación de los escrutinios.

En caso de grave alteración del orden público, o cuando el Tribunal estime que no existen

suficientes garantías, podrá acordar la suspensión o la nulidad de todos los actos y operaciones

electorales en el territorio afectado aunque no estén suspendidas las garantías constitucionales. *Por la previa apreciación de las tres quintas partes del Congreso.*

Art. 186- La Ley organizará los Tribunales Electorales. Para formarlos podrá utilizar a

funcionarios de la carrera judicial. *El tribunal electoral tendrá tres instancias: municipal, estatal y Federal , cada instancia realizará sus funciones dentro de sus demarcaciones. Sólo El Supremo Tribunal Federal Electoral podrá anular cualquier decisión de las instancias inferiores según la Ley.*

El conocimiento de las reclamaciones electorales queda reservado a la jurisdicción electoral. Sin

embargo, la Ley determinará los asuntos en que, por excepción, podrá recurrirse de las

resoluciones del Supremo Tribunal Federal Electoral, en vía de apelación ante el Tribunal Constitucional.

 Art. 187- Se crea la carrera administrativa de los empleados y funcionarios electorales,

subordinados a la jurisdicción máxima del Supremo Tribunal Federal Electoral, y se declaran

inamovibles los empleados permanentes de las juntas electorales. La retribución fijada a estos funcionarios y empleados permanentes por el Código Electoral, no podrá ser alterada sino en las condiciones y circunstancias establecidas para los funcionarios y empleados judiciales. La Ley no podrá asignar distintas retribuciones a cargos de igual grado, categoría y funciones.

Sección quinta. Del Ministerio Fiscal Federal

Art. 188- El Ministerio Fiscal Federal representa al pueblo ante la administración de justicia y tiene como finalidad primordial vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley. Los funcionarios del Ministerio Fiscal Federal serán inamovibles e independientes en sus funciones, con excepción del Fiscal Federal, que será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Art. 189- El ingreso en la carrera fiscal se hará mediante ejercicio de oposición y el ascenso

habrá de realizarse en la forma que para los Jueces establece esta Constitución. Los

nombramientos, incluyendo los de las plazas de nueva creación, ascensos, traslado,

suspensiones, correcciones, licencias, separaciones y jubilaciones de los funcionarios del

Ministerio Fiscal Federal y la aceptación de sus permutas y renuncias se harán de acuerdo con lo que determine la Ley.

Art. 190- El Fiscal Federal reunirá las condiciones exigidas para ser

Magistrado del Supremo Tribunal Federal de Justicia; los Tenientes Fiscales y los fiscales de

deberán ser cubanos por nacimiento, haber cumplido treinta años de edad y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos. Los demás funcionarios del Ministerio Fiscal Federal reunirán las condiciones que la Ley señale.

Art. 191- Cuando el Gobierno litigue o deba personarse en algún procedimiento lo hará por

medio del abogado Federal , los cuales formaran un cuerpo cuya organización regulará la Ley.

Sección sexta. Del Consejo Superior de Defensa Social y de los Tribunales para menores

Art. 192- Habrá un Consejo Superior de Defensa Social que estará encargado de la ejecución de

las sanciones y medidas de seguridad que impliquen la privación o la limitación de la libertad

individual, así como de la organización, dirección y administración de todos los

establecimientos o instituciones que se requieran para la más eficaz prevención de la

criminalidad. Este organismo, que gozará de autoridad para el ejercicio de sus funciones técnicas y administrativas, tendrá también a su cargo la concesión y revocación de la libertad condicional, de acuerdo con la Ley.

Art. 193- Se crean los Tribunales para menores de edad. La Ley regulará su organización y

funcionamiento.

Art. 193.1- El Congreso en su primera legislatura deberá crear mediante Ley el Ministerio Fiscal Militar, también lo hará para las representaciones del Ministerio Fiscal Federal en los Municipios y los Estados.

 Sección séptima. De la inconstitucionalidad

Art. 194- La declaración de inconstitucionalidad podrá pedirse:

a) Por los interesados en los juicios, causas o negocios de que conozcan la jurisdicción ordinaria

y las especiales.

b) Por veinticinco ciudadanos que justifiquen su condición de tales.

c) Por las personas a quien afecte la disposición que se estime inconstitucional.

 Los Jueces y Tribunales están obligados a resolver los conflictos entre las Leyes vigentes y la

Constitución, ajustándose al principio de que ésta prevalezca sobre aquéllas.

Cuando un Juez o Tribunal considere inaplicable cualquier Ley, Decreto-ley, Decreto o

disposición porque estime que viola la Constitución, suspende el procedimiento y eleva el

asunto al Tribunal Constitucional a fin de que declare o niegue la constitucionalidad del precepto en cuestión y devuelva el asunto al remitente para que continúe

el procedimiento, dictando las medidas de seguridad que sean pertinentes.

En los expedientes administrativos podrá plantearse el recurso de inconstitucionalidad al

acudirse a la vía contencioso administrativo. Si las Leyes no franquearan esta vía podrá

interponerse el recurso de inconstitucionalidad directamente contra la resolución administrativa.

Los recursos de inconstitucionalidad, en los casos enumerados en los artículos ciento treinta y

uno, ciento setenta y cuatro, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y seis de esta Constitución,

se interpondrán directamente ante el Tribunal Constitucional.

En todo recurso de inconstitucionalidad los Tribunales revolverán siempre el fondo de la

reclamación. Si el recurso adoleciere de algún defecto de forma concederá un plazo al

recurrente para que lo subsane.

No podrá aplicarse en ningún caso ni forma una Ley, Decreto-ley, Decreto, reglamento, orden,

disposición o medida que haya sido declarada inconstitucional, bajo pena de inhabilitación para

el desempeño de cargo público.

La sentencia en que se declare la inconstitucionalidad de un precepto legal o de una medida o

acuerdo gubernativo, obligará al organismo, autoridad o funcionario que haya dictado la

disposición anulada, a derogarla inmediatamente.

En todo caso la disposición legislativa o reglamentaria o medida gubernativa declarada

inconstitucional se considerara nula y sin valor ni efecto desde el día de la publicación de la

sentencia en los estrados del Tribunal.

Art. 195- El Supremo Tribunal Federal de Justicia y el Constitucional están obligados a publicar sin demora sus sentencias en el periódico oficial que corresponda. En el presupuesto del Poder Judicial se consignará anualmente un crédito para el pago de estas atenciones.

Sección octava. De la jurisdicción e inamovilidad

Art. 196- Los Tribunales ordinarios conocerán de todos los juicios, causas o negocios, sea cual

fuere la jurisdicción a que correspondan, con la sola excepción de los originados por delitos

militares o por hechos ocurridos en el servicio de las armas, los cuales quedarán sometidos a la

jurisdicción militar.

Cuando estos delitos se cometan conjuntamente por militares y por personas no aforadas, o

cuando una de estas últimas sean víctimas del delito, serán de la competencia de la jurisdicción

afinarla.

 Art. 197- En ningún caso podrán crearse tribunales, comisiones y organismos a los que se

conceda competencia especial para conocer el hecho, juicio, causa, expedientes, cuestiones o

negocios de las jurisdicciones atribuidas a los tribunales ordinarios.

Art. 198- Los Tribunales Militares se regirán por una Ley orgánica especial y conocerán únicamente de los delitos y faltas estrictamente militares cometidos por

sus miembros. En caso de guerra o grave alteración del orden público la jurisdicción militar

conocerá de todos los delitos y faltas cometidas por militares en el territorio donde exista

realmente el estado de guerra, de acuerdo con la Ley.

 Art. 199- La responsabilidad civil y criminal en que incurran los Jueces, Magistrados y Fiscales

en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, será exigible ante el Supremo Tribunal Federal de Justicia.

Art. 200- Los funcionarios judiciales y del Ministerio Fiscal Federal , abogados de oficio, así como sus auxiliares y subalternos, son inamovibles. En su virtud, no podrán ser suspendidos ni separados sino por razón de delito u otra causa grave debidamente acreditada, y siempre con audiencia del inculpado.

Estos funcionarios podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones en cualquier estado

del expediente.

Cuando en causa criminal un Juez, Magistrado, Fiscal o abogado de oficio fuere procesado será

suspendido inmediatamente en el ejercicio de sus funciones.

No podrá acordarse el traslado de Jueces, Magistrados, Fiscales o abogados de oficio, a no ser

mediante expediente de corrección disciplinaria o por los motivos de conveniencia pública que

establezca la Ley. No obstante, los funcionarios del Ministerio Fiscal Federal podrán ser trasladados, en caso de vacantes, si lo solicitaren.

Art. 201- Los cargos de Secretarios y auxiliares de la Administración de Justicia se cubrirán en

turnos alterativos de traslados y ascensos por antigüedad y méritos, determinados estos últimos, por concurso oposición, en la forma que fije la Ley y de acuerdo con el escalafón que

confeccionará y publicará la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal Federal de Justicia

Art. 202- La Ley establecerá las causales de corrección, traslado y separación, así como la

tramitación de los expedientes respectivos.

Art. 203- El cumplimiento de las resoluciones judiciales es ineludible.

La Ley establecerá las garantías necesarias para hacer efectivas estas resoluciones si a ellos

resistiese autoridades, funcionarios, empleados de la República , el Estado o el Municipio o

miembro de las Fuerzas Armadas. Las sentencias que dicten los Jueces correccionales en los casos de delito serán apelables ente el Tribunal que la Ley determine, regulando ésta su procedimiento.

Art. 205- El Gobierno Federal no tiene potestad para declarar lesiva una resolución firme de los

Tribunales. En el caso de que no pueda cumplirla indemnizará al perjudicado en la forma

correspondiente siempre que proceda, solicitando del Congreso los créditos necesarios si no los

tuviere.

Art. 206- La retribución de los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, del

Ministerio Fiscal Federal y de los funcionarios y empleados permanentes de los organismos electorales no podrá ser alterada sino por una votación de las dos terceras partes de cada uno de los Cuerpos colegisladores y en periodo no menos de cinco años. *No podrá rebajarse en ningún caso la retribución sólo podrá aumentarse.*

No podrán asignarse distintas retribuciones a casos de igual grado, categoría y función.

La retribución que se asigne a los Magistrados del Supremo Tribunal Federal de Justicia y a los demás funcionarios del Poder Judicial deberán ser en todo caso adecuada a la importancia y

trascendencia de sus funciones.

Art. 207- Ningún miembro del Poder Judicial podrá ser Ministro de Gobierno ni desempeñar

función alguna adscrita a los Poderes Legislativos o Ejecutivos, excepto cuando se trate de

formar parte de Comisiones designadas por el Senado o la Cámara de Diputados para la

reforma de la Ley. Tampoco podrán figurar como candidatos a ningún cargo electivo.

Art. 208- La responsabilidad penal y los motivos de separación en que puedan incurrir el

Presidente, Presidente de Sala y Magistrados del Supremo Tribunal Federal de Justicia se declararán ajustándose al siguiente procedimiento:

El Senado será el competente para conocer de las denuncias contra dichos

funcionarios. Recibida una denuncia el Senado nombrará una Comisión para que la estudie; ésta

elevará su dictamen al Senado. Si por el voto de las dos terceras partes de sus miembros,

emitidos en votación secreta, el Senado considera fundada la denuncia se abrirá el juicio

correspondiente ante un Tribunal, que se denominará Gran Jurado, compuesto por quince

miembros, designados en la forma que sigue: El Presidente del Supremo Tribunal Federal remitirá al Presidente del Senado la relación completa de los miembros de dicho organismo que no se encuentren afectados por la acusación.

El Presidente de la Cámara de Diputados remitirá al Presidente del Senado la relación de

los miembros que la integraran. El Rector de la Universidad de la Habana enviará al Presidente

del Senado la relación completa de los profesores titulares de su Facultad de Derecho.

El Presidente de la República remitirá al Presidente del Senado una relación de cincuenta

abogados que reúnan las condiciones requeridas para ser Magistrados del Supremo Tribunal Federal de Justicia, designados libremente por él.

Recibidas estas listas por el Presidente del Senado, éste, en sesión pública de dicho Cuerpo,

procederá a determinar los componentes del Gran Jurado mediante insaculación:

Seis del Supremo Tribunal Federal de Justicia. Habiéndole, o no alcanzando su número, se

completará por el mismo procedimiento de una lista formada con el Presidente y los

Magistrados de la Audiencia de La Habana remitida al Presidente del Senado por el Presidente

de dicha Audiencia.

Tres miembros de la Cámara de Diputados.

Tres miembros de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana; y

Tres miembros de la lista de cincuenta abogados.

Este tribunal será presidido por el funcionario judicial de mayor categoría y en su defecto por el

de mayor antigüedad de los que concurran a integrarlo. El Senado, una vez nombrado el Gran

Jurado, le dará traslado de la denuncia para la tramitación oportuna. Dictado el fallo, el Gran

Jurado se disolverá.

 Sección Única - De los Tribunales Regionales Federales y de los Jueces Federales.

Art. 208.1- Son órganos de la Justicia Federal :

1. Los Tribunales Regionales Federales;

2. Los Jueces Federales.

Art. 208.2-Los Tribunales Regionales se componen, como mínimo, de siete jueces,

seleccionados, cuando fuese posible, en la respectiva región y nombrados por el

Presidente de la República entre cubanos con más de treinta y menos de sesenta y cinco

años, siendo:

1. un quinto de entre abogados con más de diez años de efectiva actividad profesional y

miembros del Ministerio Fiscal Federal con más de diez años de carrera;

2. los demás, mediante promoción de jueces federales es con más cinco años de ejercicio,

por antigüedad y mérito, alternativamente.

 La ley regulará la remoción o la permuta de los jueces de los Tribunales Regionales Federales y determinará su jurisdicción y sede.

Art. 208.3- Es competencia de los Tribunales Regionales Federales:

1. procesar y juzgar, originariamente:

a) a los jueces Federales del área de su jurisdicción, incluidos los de la Justicia

Militar, en los delitos comunes y de la responsabilidad y a los miembros del Ministerio Fiscal Federal de la República , salva guardando la competencia de la Justicia Electoral Federal.

b) juzgar, en grado de recurso, las causas decididas por los jueces estatales en el

ejercicio de la competencia federal en el área de su jurisdicción.

Es competencia de los jueces Federales procesar y juzgar:

1. las causas en que la República , un organismo autónomo o una empresa pública Federal

tuviesen interés en condición de actores, demandados, coadyuvantes o terceros, excepto

 los sujetos a la Justicia Electoral.

1. los delitos políticos y las infracciones penales contra los bienes, servicios o intereses

de la República o de sus organismos autónomos o empresas públicas, excluidas las

contravenciones y salvaguardada la competencia de la Justicia Militar y de la Justicia

Electoral.

1. los delitos contra la organización del trabajo y en los casos señalados en la ley,

contra el sistema financiero y el orden económico financiero.

1. los "habeas corpus", en materia criminal de su competencia o cuando la coacción

proviniese de autoridad cuyos actos no estén directamente sujetos a otra jurisdicción.

1. los delitos cometidos a bordo de buques a aeronaves, salvaguardada la competencia

de la Justicia Militar.

1. los delitos de entrada o permanencia irregular de extranjeros, la ejecución de la sentencia extranjera, después de homologación, las causas referentes a nacionalidad, incluida la respectiva opción, y a la naturalización.

Las causas intentadas contra la República podrán ser aforadas en la sección judicial

donde tuviera domicilio la otra parte.

Serán procesadas y juzgadas en la justicia estatal, en el foro del domicilio de los

asegurados o beneficiarios, las causas en que fueran parte instituciones de Seguridad

Social y el asegurado, siempre que el área no sea sede de la demarcación del juez

Federal, y si ésta condición está verificada, la ley podrá permitir que otras causas sean

también procesadas y juzgadas por la justicia estatal.

En la hipótesis del párrafo anterior, el recurso que quepa será resuelto siempre por el

Tribunal Federal República en el área de jurisdicción del juez de primera instancia.

*Sección Única. De los Tribunales y Jueces de los Estados.*

### *Los Estados organizarán su justicia, observando los principios establecidos en*

### *esta Constitución.*

1. *La competencia de los Tribunales será definida en la Constitución del estado, siendo*

*la ley de organización judicial iniciativa del Tribunal de justicia.*

1. *Cabe a los Estados la invocación de la inconstitucionalidad de leyes a actos*

*normativos estatales o municipales frente a la Constitución del Estado, prohibiéndose la*

*atribución de legitimación para accionar a un órgano único.*

1. *La ley estatal podrá cerrar, mediante propuesta del Tribunal de Justicia, la Justicia*

*militar estatal, constituida, en primera instancia, por los consejos de Justicia y, en*

*segundo lugar, por el propio Tribunal de Justicia, o por el Tribunal de justicia Militar en*

*los Estados en que el efectivo de la Policía militar sea superior a trescientos miembros.*

1. *Es competencia de la Justicia Militar estatal procesar y juzgar a los policías militares*

*y militares en los delitos militares, definidos en la ley, pudiendo el Tribunal*

*competente decidir sobre la pérdida de puesto y de la patente de los oficiales y de la*

*graduación de las plazas.*

1. *Para dirimir conflictos sobre tierras, el Tribunal de Justicia designará jueces de ingreso especial, con competencia exclusiva para cuestiones agrarias.*

*Párrafo único. Siempre que sea necesario para una eficiente actuación jurisdiccional, el*

*juez hará acto de presencia en el lugar del litigio.*

*Los Tribunales Municipales serán regulados por Ley así como sus atribuciones.*

 *Sección Única. De los Tribunales y Jueces Militares.*

*Son órganos de la Justicia Militar:*

*1. el Superior Tribunal Militar.*

*2. los Tribunales y Jueces Militares establecidos por ley.*

1. *El Superior Tribunal Militar se compone de quince Ministros, nombrados por el*

*Presidente de la República, después de aprobada la relación por el Congreso, siendo*

*tres oficiales de la Marina, cuatro oficiales del Ejército, tres oficiales de Aeronáutica, todos en activo y del grado más elevado de la carrera, y cinco civiles.*

*Párrafo único. Los Ministros Civiles serán escogidos por el Presidente de la República*

*entre cubanos mayores de treinta y cinco años, siendo:*

*1. tres abogados de notario saber jurídico y conducta intachable, con más de diez años*

*de efectiva actividad profesional.*

*2. dos, de elección paritaria, entre jueces auditores y miembros del Ministerio Fiscal*

*de la Justicia Militar.*

 *Es competencia de la Justicia Militar el procesamiento y juicio de los delitos militares definidos en la ley.*

*Párrafo único. La ley dispondrá sobre la organización, el funcionamiento y la*

*competencia de la Justicia Militar.*

Título XV

El Régimen Municipal

Sección primera. Disposiciones generales

Art. 209- El Municipio es la sociedad local organizada políticamente por autorización del Poder

Legislativo en una extensión territorial determinada por necesarias relaciones de vecindad, sobre una base de capacidad económica para satisfacer los gastos del gobierno propio, y con

personalidad jurídica a todos los efectos legales.

La Ley determinará el territorio, el nombre de cada Municipio y el lugar de residencia de su

gobierno.

Art. 210- Los Municipios podrán asociarse para fines intermunicipales por acuerdo de sus

Ayuntamientos *y ratificación de sus Delegaciones Municipales*. También podrán incorporarse unos Municipios a otros o dividirse para constituir otros nuevos, o alterar sus límites, por iniciativa popular y con aprobación del Congreso, oído el parecer de los Ayuntamientos o Comisiones respectivas.

Para acordar la segregación de parte de un término municipal y agregarla a otro u otros

colindantes será preciso que lo solicite, por lo menos, un diez por ciento de los vecinos de la

porción de territorio que se trate de segregar, y que, en una elección de referendo, el ochenta por ciento de los electores de dicha parte se muestre conforme con la segregación.

Si el resultado del referendo fuese favorable a la solicitud presentada se elevará el asunto al

Congreso para su resolución definitiva.

Al señalarse las nuevas demarcaciones de territorio y practicarse la división de bienes se

respetará el derecho de propiedad privada del Municipio cedente sobre los bienes que haya

 adquirido o construido en la porción que se le segrega, sin perjuicio de reconocerle al Municipio

que la recibe la parte proporcional que le corresponda por lo que hubiere aportado para la

adquisición o construcción de dichos bienes.

Siempre que se trate de la constitución de un nuevo Municipio, corresponderá al Tribunal de

Cuentas informar sobre la capacidad económica del mismo para el mantenimiento del gobierno

propio.

Art. 211- EI gobierno municipal es una entidad con poderes para satisfacer las necesidades

colectivas peculiares de la capacidad local, y es además un organismo auxiliar del Poder

Federal, ejercido por la República a través de todo el territorio nacional.

Art. 212- El Municipio es autónomo. El municipio queda investido de todos los

poderes necesarios para resolver libremente los asuntos de la sociedad local. *La Delegación Municipal ejercerá el poder legislativo en la demarcación municipal y estará investida, en lo posible, con todos los poderes del Congreso Federal a instancia municipal*. La delegación es unicameral compuesta por un presidente un vicepresidente y un secretario. La elección de Delegados será a razón de uno por cada diez mil habitantes. El poder ejecutivo municipal sólo se encargará de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos, resoluciones y leyes municipales y los demás encargos que la Delegación Municipal le delegue y los establecidos por esta constitución.

El Gobierno Federal podrá suplir la gestión municipal cuando ésta sea insuficiente en caso de epidemia, grave alteración del orden público y otros motivos de interés general, en la forma que determine la Ley.

*Art. 213- Corresponde especialmente al Gobierno Municipal.*

*a) Suministrar todos los servicios públicos locales; comprar, construir y operar empresas de*

*servicios públicos o prestar dichos servicios mediante concesión o contrato, con todas las*

*garantías que establezca la Ley, y adquirir, por expropiación o por compra, para los propósitos*

*indicados, las propiedades necesarias. También podrán operar empresas de carácter económico.*

*b) Llevar a cabo mejoras públicas locales y adquirir por compra, de acuerdo con sus dueños,*

 *las propiedades directamente necesarias para la obra proyectada y las que conviniesen*

 *para resarcirse del costo de la misma.*

*c) Crear y administrar escuelas, museos y bibliotecas públicas, campos para educación física y*

*campos recreativos, sin perjuicio de lo que la Ley establezca sobre educación, y adoptar y*

*ejecutar dentro de los límites del Municipio, reglas sanitarias y de vigilancia local y otras*

*disposiciones similares que no se opongan a la Ley, así como propender al establecimiento de*

*cooperativas de producción y de consumo y exposición y jardines botánicos y zoológicos, todo*

*con carácter de servicio público.*

*d) Nombrar los empleados municipales con arreglo a lo que establezcan esta Constitución y la Ley.*

*e) Organizar y prestar, directamente o bajo el régimen de concesión o licencia, los servicios públicos de interés local, incluido el de transporte colectivo, que tiene carácter esencial.*

*f) Mantener, con la cooperación técnica y financiera federal y estatal programas de educación preescolar y de enseñanza básica.*

*g) Prestar, con la cooperación técnica y financiera federal y estatal, los servicios de atención a la salud de la población.*

*h) Promover, dentro de lo posible, la adecuada ordenación territorial, mediante la*

*planificación y control del uso, de la parcelación y de la ocupación del suelo urbano.*

*i) Promover, la protección del patrimonio histórico- cultural local, observando la*

*legislación y la acción finalizadora federal y estatal.*

*j) Establecer y recaudar los tributos de su competencia, así como aplicar sus ingresos,*

*sin perjuicio de la obligatoriedad de rendir cuentas y publicar balances dentro de los*

*plazos fijados en la ley*

 *Art. 213-1-Es Atribución exclusiva de la Delegación Municipal:*

*a) Legislar sobre asuntos de interés local.*

*b) Formar presupuestos de gastos e ingresos y establecer los impuestos necesarios para*

*cubrirlos, siempre que estos sean compatibles con el sistema tributario del Estado.*

*c) Aprobar los proyectos del poder ejecutivo municipal acerca de construcciones o administración de escuelas, museos y bibliotecas públicas, campos para educación física y*

 *campos recreativos, sin perjuicio de lo que la Ley establezca sobre educación, siempre y cuando*

 *los proyectos utilicen más de un diez por ciento del presupuesto municipal.*

 *d) Suplementar la legislación federal y estatal en lo que cupiese.*

 *e) Acordar empréstitos, votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el*

*pago de sus intereses y amortizaciones.*

 *f) Contraer obligaciones económicas de pago aplazado para costear obras públicas, con el deber*

*de consignar en los sucesivos presupuestos anuales los créditos necesarios para satisfacerlas, y*

*siempre que su pago no absorba la capacidad económica del Municipio para prestar los otros*

*servicios que tiene a su cargo. No podrá ningún municipio contraer obligaciones de esta clase*

*sin previo informe favorable del Tribunal de Cuentas y la votación conforme también de las dos*

*terceras partes de los miembros que compongan la Delegación Municipal.*

*g) A solicitar al Congreso Federal o Estatal, en caso de extraordinaria necesidad, ingresos para solventar las necesidades fundamentales del municipio.*

*h) La enumeración de estas facultades, así como cualquiera otra que se haga en la Ley, no*

*implica una limitación o restricción de las facultades generales concedidas por la Constitución*

*al Municipio, sino la expresión de una parte de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el*

*artículo doscientos doce de esta Constitución.*

 *La fiscalización del Municipio será ejercida por el Poder Legislativo Municipal,*

 *mediante control externo, y por los sistemas de control interno del Poder Ejecutivo*

 *Municipal, en la forma de la ley. El control externo de la Delegación Municipal será ejercido*

 *con el auxilio de los Tribunales de Cuentas del Estado o del Municipio.*

*Los Municipios no podrán reducir ni suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo en caso en que la reducción o supresión corresponda a la reducción o supresión de gastos permanentes equivalentes.*

*Los créditos que figuren en los presupuestos para gastos serán divididos en dozavas partes y no*

*pagará ninguna atención del mes corriente si no han sido liquidadas todas las del anterior.*

 *Ningún Municipio podrá contraer obligaciones de esta clase sin previo informe favorable del*

*Tribunal de Cuentas. En el caso de que se acordare nuevos impuestos para el pago de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior se requerirá además la votación conforme en una elección de referendo de la mitad más uno de los votos estimados por los electores del término municipal, sin que la votación pueda ser inferior al treinta por ciento de los mismos.*

*El comercio, las comunicaciones y el tránsito intermunicipales no podrán ser gravados por el*

*Municipio. Queda prohibido el agio o la competencia desleal que pudiera resultar de medidas*

*adoptadas por los Municipios. Por los artículos de primera necesidad no se pagará impuesto alguno. Mediante ley el Congreso establecerá lo que será considerado como artículos de primera necesidad.*

 Art. 214- El gobierno de cada Municipio está obligado a satisfacer las siguientes necesidades

mínimas locales:

a) El pago puntual de sueldos y jornales a los funcionarios y empleados municipales, de acuerdo

con el nivel de vida de la localidad.

b) El sostenimiento de albergues y casas de asistencia social, de talleres de trabajo y de granjas

agrícolas.

c) El mantenimiento de la vigilancia pública y de servicios de extinción de incendios.

d) El funcionamiento de escuelas, bibliotecas, centros de cultura popular, consultorios médicos, policlínicos y hospitales.

Art. 215- En cada Municipio existirá una Comisión de Fomento, que tendrá la obligación de

trazar el plan de ensanche y embellecimiento de la ciudad y vigilar su ejecución, teniendo en

cuenta las necesidades presentes y futuras del tránsito público, de la higiene, del ornato y del

bienestar común.

 Dicha Comisión atenderá a todo lo concerniente a la vivienda del trabajador y propondrá planes

de fabricación de casas para obreros y campesinos, las cuales podrán ser adquiridas a largo

plazo con el importe de un módico alquiler que restituya al Municipio el capital invertido. Los

Municipios procederán a ejecutar el plan que aprobaren, consignando obligatoriamente en sus

presupuestos las cantidades necesarias a tal fin de sus ingresos ordinarios, sin que puedan ser

éstas inferiores al costo de una casa en cada ejercicio económico, o acudiendo a los medios que

les brinda la Constitución para llevar a cabo obras de esta naturaleza, en el caso de que sus

ingresos ordinarios no fuesen suficientes para ellos.

Existirán asimismo una Comisión de caminos vecinales, que tendrán la obligación de trazar,

construir y conservar aquellos que, según un plan y régimen, previamente acordado, favorezcan

la explotación, el transporte y la distribución de los productos.

Art. 216- La ley determinará la urbanización de los caseríos o poblados contiguos a los bateyes

de los ingenios azucareros o cualquier otra explotación agrícola o industrial de análoga

naturaleza.

Sección segunda. Garantías de la Autonomía Municipal

Art. 217- Como garantía de la autonomía municipal queda establecido lo siguiente:

a) Ningún gobernante local podrá ser suspendido ni destituido por el Presidente de la República, por el Gobernador del Estado ni por ninguna otra autoridad gubernativa.

Sólo los Tribunales de Justicia podrán acordar la suspensión o separación de sus cargos de los gobernantes locales, mediante procedimiento sumario instruido conforme a la Ley, sin perjuicio de lo que disponga sobre la revocación del mandato público. *Las Delegaciones Podrán someter al Alcalde, a la Comisión o uno de sus integrantes a una cuestión de confianza con las mismas garantías con las que se somete al Presidente de la República.*

Tampoco podrán ser intervenidos en ninguna de las funciones propias de su cargo por otro

funcionario o autoridades, salvo las facultades concedidas por la Constitución al Tribunal de

Cuentas.

b) Los acuerdos del Ayuntamiento o de la Delegación, o las resoluciones del alcalde o de

cualquier otra autoridad municipal no podrán ser suspendidos por el Presidente,

el Gobernador del Estado ni otra autoridad gubernativa. *Sólo podrán ser suspendidos los actos administrativos del Alcalde o los del Ayuntamiento por la Delegación Municipal por acuerdo de su mayoría simple.*

Los referidos acuerdos o resoluciones también podrán ser impugnados por autoridades

gubernativas, cuando éstas lo estimen ilegales, ante los Tribunales de Justicia, que serán los

únicos competentes para declarar, mediante el procedimiento sumario que establezca la Ley, si

el organismo o las autoridades municipales los han tomado o no, dentro de la esfera de su

competencia, de acuerdo con las facultades concedidas a los mismos por la Constitución.

c) Ninguna Ley podrá recabar para la República, el Estado u otros organismos o instituciones

todas o parte de las cantidades que recauden los Municipios por concepto de contribuciones,

impuestos y demás medios de obtención de los ingresos municipales.

d) Ninguna Ley podrá declarar de carácter federal o estatal un impuesto o tributo municipal que constituya una de las fuentes de ingresos del Municipio, sin garantizarle al mismo tiempo ingresos equivalentes a los federalizados o estatalizados.

e) Ninguna Ley podrá obligar a los Municipios a ejercer funciones recaudadoras de impuestos

de carácter federal o estatal a menos que los organismos interesados en el cobro nombren

los auxiliares para esa gestión.

f) El Municipio no estará obligado a pagar ningún servicio que no esté administrado por el

mismo, salvo que otra cosa hubiere convenido expresamente con la República, los particulares u otros Municipios.

 Las cuentas de los Municipios quedarán anualmente expuestas durante sesenta días, a

disposición de cualquier contribuyente, para su examen y apreciación, el cual podrá

cuestionar su legitimidad, en los términos de la ley.

Art. 218- El Alcalde o cualquier otra autoridad representativa del gobierno local podrá, por sí o

cumpliendo acuerdo del Ayuntamiento, Comisión o la Delegación, interponer ante el pleno del Supremo Tribunal Federal recurso de abuso de poder contra toda resolución del gobierno Federal o Estatal que, a su juicio, atente contra el régimen de autonomía municipal establecido por la Constitución, aunque la resolución haya sido dictada en uso de facultades discrecionales.

a) En caso de que las resoluciones o acuerdos de las autoridades u organismos municipales

lesionen algún interés privado o social, el perjudicado o cualquier habitante del Municipio que

considere que el acuerdo o resolución lesiona el interés público, podrá solicitar su nulidad y la

reparación del daño ante los Tribunales de Justicia, mediante un procedimiento sumario

establecido por la ley. El Municipio responderá subsidiariamente y tendrá el derecho de repetir,

cuando fuere condenado al pago, contra el funcionario culpable de haber ocasionado el daño en

los términos que disponga la ley.

b) Se exigirá el referendo en la contratación de empréstitos, emisiones de bonos y otras

operaciones de movilización del crédito municipal que por su cuantía obliguen al Municipio que

las realiza a la creación de nuevos impuestos para responder el pago de las amortizaciones o

pagos de dichas contrataciones.

c) Se concederá el derecho de iniciativa a un tanto por ciento que fijará la ley del Cuerpo

electoral del Municipio para proponer acuerdos al Ayuntamiento o a la Delegación. Si éstos rechazaran la iniciativa o no resolvieran sobre ella, deberán someterlas a la consulta popular mediante referendo en la forma que la ley determine.

d) La revocación del mandato político podrá solicitarse contra los gobernantes locales por un

tanto por ciento de los electores del Municipio, en la forma que la Ley determine.

e) Se considerará resuelto negativamente lo que se solicite de las autoridades y organismos

municipales cuando la petición o reclamación no fuere resuelta favorablemente dentro del

término fijado por la ley. Esta regulará todo lo relativo a la impugnación de tales denegaciones

tácitas y la responsabilidad de los culpables de la demora.

La Ley fijará sanciones por la demora injustificada en la tramitación de las peticiones

formuladas por los habitantes del término municipal a las autoridades y organismos

municipales.

Art. 220- La responsabilidad penal en que incurran los Alcaldes, los miembros del

Ayuntamiento, la Delegación, y demás autoridades municipales será exigible ante los Tribunales de Justicia, bien de oficio, a instancia del Fiscal, o por acción privada. Esta será popular y podrá ejercitarse sin constituir fianza, por no menos de doscientos vecinos del término municipal, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda por acusación falsa o calumniosa.

Art. 221- De los acuerdos municipales serán responsables los que votaran a favor de ellos y los

que no habiendo asistido a la sesión en que se tomaron, sin estar en uso de licencia, oficial

entonces, dejarán transcurrir las dos sesiones siguientes sin salvar su voto. Estas salvedades no

afectarán en ningún caso a la eficiencia de los acuerdos definitivamente adoptados.

Sección tercera. Gobierno Municipal

Art. 222- Los términos municipales estarán regidos en la forma que establezca la ley, la cual

reconocerá el derecho de los Municipios a darse su propia Ley Fundamental de acuerdo con esta

Constitución. La organización municipal será democrática y responderá en forma sencilla y

eficaz al carácter esencialmente ejecutivo del gobierno local.

Art. 223- Los Municipios podrán adoptar su propia Ley Fundamental de acuerdo con el siguiente

procedimiento que regulará la ley. El Ayuntamiento o la Comisión, a petición de un diez por

ciento de los electores del Municipio y con el voto conforme a las dos terceras partes de sus

miembros, dará a conocer al Cuerpo electoral del Municipio, por medio de los organismos

electorales correspondientes, de que se elegirá un delegado por circunscripción electoral para crear una comisión que redacte la Carta Municipal.

Los nombres de los candidatos para formar parte de la Comisión figurarán en las

correspondientes boletas, y si la mayoría de los electores votasen favorablemente la pregunta

formulada, los candidatos que hayan recibido la mayor votación, de acuerdo con el

sistema de representación proporcional, serán los electos para integrar la Comisión.

Esta redactará la Ley Fundamental y someterá a la aprobación de los electores del Municipio, no antes de los treinta días de haberla terminado y repartido, ni después del año de elegida la Comisión. El Municipio adoptará uno de estos sistemas de gobierno: el de Comisión o el de Ayuntamiento y gerente, y el de alcalde y Ayuntamiento.

Art. 224- En el sistema de gobierno por Comisión el número de comisionados, incluyendo entre

ellos al alcalde como presidente, será de cinco en los Municipios que tengan veinte mil

habitantes o fracción menor, de siete en los que tengan de veinte mil a cien mil y de quince en los mayores de cien mil habitantes.

Todos los comisionados serán elegidos directamente por el pueblo por un periodo de cinco

años. Cada comisionado será jefe de un departamento de la organización municipal, del cual

será responsable, y estará encargado de cumplir y hacer cumplir, en cuanto a su departamento,

los acuerdos adoptados por la Comisión y la Delegación. La ley fijará los requisitos que deban exigirse al comisionado según el departamento de que se trate.

Conjuntamente los comisionados integrarán el Cuerpo Deliberativo del Municipio.

Art. 225- En el sistema de Ayuntamiento y Gerente habrá además un Alcalde que presidirá el

Ayuntamiento y será el representante del pueblo en todos los actos oficiales o de carácter social.

El gerente social será un técnico o persona de reconocida capacidad en asuntos municipales y

actuará como jefe de Administración municipal, con facultades para nombrar y remover los

funcionarios y empleados del Municipio con observancia de lo establecido en esta Constitución.

El cargo proveerá por el Ayuntamiento, por término de cinco años. Será nombrado por Delegación Municipal lo nombrará a propuesta del Alcalde.

Una vez nombrado el Gerente por la Delegación, a propuesta del Alcalde, no podrá ser destituido sino por la misma Delegación, sentencia de la autoridad judicial competente, o por la voluntad popular, siempre de acuerdo con las causas y las formalidades que la ley establezca.

El Ayuntamiento estará integrado, en esta forma de Gobierno, por seis concejales, cuando la

población del Municipio no exceda de veinte mil habitantes; por catorce, cuando sea superior a

veinte mil y no exceda de cien mil; y por veintiún cuando sea superior a cien mil habitantes,

todos elegidos directamente por el pueblo por un periodo de cinco años.

Art. 226- En el sistema de Alcaldes y Ayuntamiento presidido por el Alcalde, tanto éste como

los concejales serán elegidos directamente por el pueblo por un periodo de cinco años.

La ley determinará la composición que haya de tener el Ayuntamiento y fijará las reglas según

las cuales los partidos políticos deberán siempre postular para dicho organismo representante de los diversos intereses y actividades de la localidad.

Art. 227- El Alcalde, el gerente y los Comisionados recibirán del Tesoro municipal una

dotación que podrá ser alterada en todo tiempo, pero que no surtirá efecto sino después que se

verifique una nueva elección de Alcalde, del Ayuntamiento o de la Comisión.

El aumento en la dotación del Alcalde estará subordinado al aumento efectivo en las

recaudaciones municipales durante los dos últimos años precedentes a la fecha en que deba

hacerse efectivo. El aumento deberá de ser ratificado por la Delegación Municipal sin la autorización de está no se realizará aumento alguno. Los Municipios que no redacten su Ley Fundamental asumirán el sistema de gobierno por comisión.

 Art. 228- Si faltare temporal o definitivamente el Alcalde en cualquiera de los tres sistemas

anteriormente señalados, él sustituirá el Concejal o Comisionado que a sus efectos habrá sido elegido en la primera sesión celebrada por el Ayuntamiento o la Comisión. Si la falta fuese del

Gobierno, la Delegación procederá a cubrir la vacante en la misma forma dispuesta para la

provisión del cargo.

Art. 229- Para ser Alcalde Municipal, Gerente, Comisionado o Concejal se requiere ser

ciudadano cubano, tener dieciocho años de edad y reunir los demás requisitos que señale la ley.

 La vecindad o residencia en el Municipio será exigible para todos los cargos de Alcalde, Gerente,

 Comisionado o Concejal.

Art. 230- La ley creará el Distrito Metropolitano de La Habana, federando con la ciudad

capital los Municipios que la circundan, en el número que la propia ley determine.

Los municipios federados tendrán representación directa en el Municipio del Distrito

Metropolitano, conservando su organización democrática y popular.

Art. 231- En los presupuestos municipales se consignarán para atención de los barrios rurales

las cantidades correspondientes, de acuerdo con la siguiente escala gradual:

En los barrios rurales que contribuyan de: 0,100 a 1,000 $............................ el 35%

En los barrios rurales que contribuyan de: 1,001 a 5,000 $...............15%g

En los barrios rurales que contribuyan de: 5,001 a 10,000 $............. ............... 25%

En los barrios rurales que contribuyan de: 10,001 $ en adelante..... ................. 20%

Art. 232- Las elecciones municipales se celebrarán en fecha distinta a las elecciones generales.

Título XVI

Del Régimen Estatal

Sección única.

Art. 233- El Estado comprenderá los Municipios situados dentro de su territorio. Cada

Estado estará regido por un Gobernador y un Congreso Estatal*. Los Estados se organizan y se rigen por las Constituciones y leyes que adopten, observando los principios de esta Constitución.*

El Gobernador ostentará la representación del Estado*. El Congreso Estatal es el poder legislativo del Estado, se equipara al Congreso Federal con todas las facultades del mismo a nivel estatal en lo posible. El Congreso es unicameral, estará compuesto por un diputado por cada quince mil habitantes o fracción mayor de diez mil habitantes. El mandato de los Diputados Estatales será de cinco años, aplicándoseles las reglas de esta Constitución sobre sistema electoral, inviolabilidad, inmunidades, remuneración ,pérdida del mandato e impedimentos al igual que los Diputados Federales.+*

Art. 234-Los Estados podrán refundirse o dividirse para formar otro nuevo, o modificar sus

límites, mediante acuerdo de los respectivos Congresos Estatales y la aprobación del

Congreso Federal. Los Estados podrán, mediante ley estatal complementaria, instituir regiones metropolitanas, aglomeraciones urbanas y microrregiones, constituidas por agrupaciones de municipios limítrofes, para integrar la organización y la ejecución de las funciones públicas de

interés común.

 *Art. 234.1- Se incluyen entre los bienes de los Estados:*

*1. las aguas superficiales o subterráneas, fluyentes emergentes y en depósito, salvo, en*

*este caso, en la forma de la ley, las derivadas de obras de Federales ;*

*2. las áreas de las islas oceánicas y costeras que estuvieran en su dominio, excluidas*

*aquellas bajo dominio Federales y de los Municipios;*

*3. las islas fluviales y lacustres no pertenecientes a la República;*

*4. las tierras desocupadas no comprendidas entre las de la República o el Municipio.*

 Art. 235- *El Gobernador y el vicegobernador serán elegidos por un período de cinco años, por sufragio directo y secreto, en la forma que determine la ley. Para ser Gobernador se requiere:*

 a) Ser cubano por nacimiento o naturalización, y en este último caso con diez años de residencia

en el país, contados desde la fecha de la naturalización.

b) Haber cumplido veinte años de edad.

c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 236- El gobernador y el vicegobernador recibirá del Tesoro Estatal una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo, pero que no surtirá efecto sino después que se verifique nueva elección de Gobernador y vicegobernador.

El aumento en la dotación del Gobernador y vicegobernador estará subordinado al aumento efectivo de los ingresos estatales durante los dos últimos años procedentes a la fecha que deba hacerse efectivo. *El aumento deberá ser aprobado por el Congreso Estatal por mayoría simple*.

Art. 237- Por si fallare temporal o definitivamente el Gobernador, lo sustituirá el vicegobernador y después el Presidente del Congreso Estatal.

Art. 238- Corresponde al Gobernador del Estado:

a) Cumplir y hacer cumplir, en los extremos que le conciernan, las leyes, decretos y reglamentos

de la República y del Congreso Estatal.

b) Publicar los acuerdos del Congreso Estatal que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y

haciéndolos ejecutar, determinando las penalidades correspondientes a la infracción cuando no

hayan sido fijadas por el Congreso Estatal.

c) Expedir órdenes y dictar además las instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de

los acuerdos del Consejo cuando éste no lo hubiere hecho.

d) Prestar servicios públicos y ejecutar obras de interés estatal, especialmente en los ramos

de salud y asistencia social, educativa y comunicaciones, sin contravenir las leyes federales.

 e) Nombrar y remover los empleados estatales con arreglos a esta Constitución y la ley.

Art. 239- *Formarán el Congreso, los Diputados estatales. Los Diputados deberán concurrir a las sesiones del Congreso.*

Art. 240- El Gobernador tendrá su sede en la capital del Estado. El poder ejecutivo estatal será ejercido por el Gobernador asistido de un consejo estatal, los consejeros estatales serán nombrados por el Gobernador por el mismo período de su mandato, deberán ser ratificados por el Congreso Estatal. Los consejeros pueden ser separados de sus cargos cuando así lo estime el Gobernador.

Art. 241- Los Congresos Estatales se reunirán de la misma forma que el Federal, sin perjuicios de las sesiones extraordinarias que podrán celebrarse cuando las convoque el gobernador por sí o a instancia de diez o más miembros del Congreso Estatal. El Congreso estará formado por un presidente, dos vicepresidentes y dos secretarios elegidos de su seno. *Los Congresos establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta. Los Presidentes de los Congresos Estatales ejercen en nombre de los mismos todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.*

Art. 242- Corresponde al Congreso Estatal:

a) Formar el presupuesto ordinario de ingresos y gastos y determinar la cuota que en proporción igual -en relación con los ingresos- deberá aportar obligatoriamente cada Municipio para sufragar los gastos del estado.

 b) Acordar empréstitos para realizar obras públicas o planes estatales de carácter social o

económico, y votar a la vez los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y

amortizaciones. No podrá acordarse ningún empréstito sin el informe previo favorable del

Tribunal de Cuentas y el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

En el caso en que se acordare nuevos impuestos para el pago de la obligación a que se refiere el

párrafo anterior, será necesario además la votación conforme, en una elección de referendo, de

la mitad más una de los votos emitidos por los electores del estado, sin que la votación

pueda ser inferior al cincuenta más uno por ciento de los mismos.

c) Elaborar y aprobar leyes de carácter estatal, ninguna ley estatal podrá contradecir esta Constitución ni ninguna ley Federal.

Art. 243- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se tomarán como base para calcular

los ingresos la cifra promedio de los ingresos efectivos del quinquenio anterior.

Art. 244- Cuando las obras acordadas por el Consejo Estatal no sean de carácter estatal, sino en

interés de los Municipios, éstos deberán recibir en beneficios una consignación mínima

proporcional a sus cuotas contributivas.

Art. 245- Ningún miembro del Congreso Estatal podrá ser suspendido ni destituido por

autoridad gubernativa. Tampoco podrán ser suspendidos ni anulados por dicha autoridad los

acuerdos y decisiones del Congreso, los que podrán ser impugnados ante los tribunales de

Justicia, mediante procedimientos sumario especial que la ley regulará, por las autoridades

gubernativas municipales o Federales, por cualquier vecino que resulte perjudicado por el

acuerdo o resolución, o estime que éstos lesionan un interés público.

Los acuerdos de los Congreso Estatales serán tomados en sesiones públicas. Salvo

las que por su importancia puedan afectar la seguridad nacional por el voto favorable de la mayoría simple serán secretas.

Sólo los Tribunales Regionales Federales están facultados para suspender o separar a los Diputados Estatales a causa de delito en sumario instruido conforme a la ley, o por sentencia firme que lleve aparejada inhabilitación.

Art. 246- El Gobernador, previa aprobación del Congreso Estatal, podrá interponer ante el pleno

del Supremo Tribunal Federal de Justicia, en la forma que la ley determine, recurso de abuso de poder contra las resoluciones del Gobierno Federal que, a su juicio, atente contra el régimen de

autonomía Estatal establecido por la Constitución, aunque la resolución haya sido dictada en

uso de facultades discrecionales.

Art. 247- El Gobernador debe acatamiento al Tribunal de Cuentas del Estado en materia de contabilidad, quedando obligado a suministrarle todos los datos e informes que éste solicite, especialmente los relativos a la formación y liquidación de los presupuestos.

El Gobernador designará, en la oportunidad que le indique el Tribunal de Cuentas, un perito

conocedor de la Hacienda Estatal para que asista al Tribunal en el examen de la contabilidad

del Estado.

 Art. 248- Las disposiciones sobre Hacienda Pública contenidas en el título correspondiente de

esta Constitución, serán aplicables al estado, en cuanto sea compatible con el régimen del

mismo.

Art. 249- Los Consejeros Estatales y el Gobernador serán responsables ante los Tribunales

de Justicia, en la forma que la ley prescriba, de los actos que realicen en el ejercicio de sus

funciones.

Art. 250- La ley organizará el principio de gobierno y de administración estatal que se

establece en esta Constitución, de modo que corresponda al carácter administrativo del gobierno estatal.

Título XVII

Hacienda República

Sección primera. De los bienes y finanzas de la República.

Art. 251- Pertenecen a la República, además de los bienes de dominio público y de los suyos propios, todos los existentes en el territorio de la República que no correspondan a los Estados o a los Municipios ni sean, individual o colectivamente, de propiedad particular.

Art. 252- Los bienes propios o patrimoniales de la República sólo podrán enajenarse o grabarse con las siguientes condiciones:

a) Que el Congreso lo acuerde en ley extraordinaria, por razón de necesidad o conveniencia

social, y siempre con el voto favorable de las dos terceras partes de cada Cuerpo colegislador.

b) Que la venta se realice mediante subasta pública. Si se trata de arrendamiento se procederá

según disponga la ley.

c) Que se designe el producto a crear trabajo, atender servicios o a satisfacer necesidades

públicas.

Podrá, sin embargo, acordarse la enajenación o gravamen en ley ordinaria y realizarse sin el

requisito de subasta pública, cuando se haga para desarrollar un plan económico federal

aprobado en ley extraordinaria.

Art. 253- La República no concertará empréstitos sino en virtud de una ley aprobada por las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo colegislador, y en que se voten al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de intereses y amortización.

Art. 254- La República garantiza la Deuda Pública y en general toda operación que implique

responsabilidad económica para el Tesoro Federal , siempre que hubiere contraído de acuerdo

con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley.

Sección segunda. Del presupuesto

Art. 255- Todos los ingresos y gastos Federales, con excepción de los que se mencionan más

adelante, serán previstos y fijados en presupuestos anuales y sólo regirán durante el año para el

cual hayan sido aprobados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los fondos cajas especiales o patrimonios

privados de los organismos autorizados por la Constitución o por la ley, y que estén dedicados a

seguros sociales, obras públicas, fomento de la agricultura y regulación de la actividad

industrial, agropecuaria, comercial o profesional, y en general al fomento de la riqueza nacional.

Estos fondos o sus impuestos serán entregados al organismo autónomo y administrado por éste, de acuerdo con la ley que los haya creado, sujetos a la fiscalización del Tribunal de Cuentas.

Los gastos de los Poderes Legislativo y Judicial, los del Tribunal de Cuentas y los intereses y

amortización de empréstitos, y los ingresos con que hayan de cubrirse, tendrán el carácter de

permanentes y se incluirán en el presupuesto fijo que regirá mientras no sea reformado por leyes extraordinarias.

Art. 256- A los efectos de la protección de los intereses comunes y federales, dentro de

cualquier rama de la producción, así como de las profesiones, la ley podrá establecer

asociaciones obligatorias de productores, determinando la forma de constitución y

funcionamiento de los organismos federales y los estatales que fueran necesarios, en forma

tal que en todos los momentos estén regidos por la mayoría de sus asociados con autoridad

plena, concediéndoles asimismo el derecho de subvenir a las necesidades de su acción

organizada mediante las cuotas que por ministerio de la propia Ley se impongan.

Los presupuestos de estos organismos o cooperativas serán fiscalizados por el Tribunal de

Cuentas.

Art. 257- El Congreso no podrá incluir en las leyes de presupuesto disposiciones que

introduzcan reformas legislativas o administrativas de otro orden, ni podrá reducir o suprimir

ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo

el caso en que reducción o suspensión corresponda a la reducción de gastos permanentes de

igual cuantía; ni asignará ninguno de los servicios que deban dotarse en el presupuesto anual

cantidad mayor de la indicada en el proyecto del Gobierno.

Podrá por medio de las leyes crear nuevos servicios o ampliar los existentes.

Toda ley que origine gastos fuera del presupuesto, o que represente en el porvenir erogaciones

de esa clase, deberá establecer, bajo pena de nulidad, el medio de cubrirlos en cualquiera de

estas formas:

a) Creación de nuevos ingresos.

b) Supresión de erogaciones anteriores.

c) Comprobación cierta de superávit o sobrante por el Tribunal de Cuentas.

Art. 258- El estudio y formación de los presupuestos anuales federales corresponden al Poder Ejecutivo; su aprobación o modificación, al Congreso, dentro de los límites establecidos en la

Constitución. En caso de necesidad perentoria, el Congreso por medio de una ley podrá acordar

un presupuesto extraordinario.

El Poder Ejecutivo presentará al Congreso a través de la Cámara de Diputados el proyecto

de presupuesto anual sesenta días antes de la fecha en que deba comenzar a regir. El Presidente

de la República, y especialmente el Ministro de Hacienda, incurrirá en la responsabilidad que la

Ley determine si el presupuesto llega al Congreso después de la fecha antes fijada.

La Cámara de Diputados deberá enviar con su acuerdo el proyecto de presupuesto al Senado treinta días antes de la fecha en que deba comenzar a regir.

Si el presupuesto general no fuera votado antes del primer día del año económico en que deba

regir, se entenderá prorrogado por trimestre, conjuntamente con la Ley de Bases, el que haya

venido rigiendo.

 En este caso el Poder Ejecutivo no podrá hacer más modificaciones que las derivadas de gastos ya pagados, o de servicios o gastos no necesarios, en el nuevo ejercicio fiscal.

Las atenciones del presupuesto ordinario serán cubiertas necesariamente con ingresos de este

tipo previsto en el mismo, sin que en ningún caso puedan cubrirse con ingresos extraordinarios,

a no ser que lo autorice así una Ley de este carácter.

El presupuesto ordinario será ejecutivo, con la sola aprobación del Congreso, que lo hará

publicar inmediatamente.

Art. 259- Los presupuestos contendrán en la parte de egresos epígrafes en que se haga constar:

a) El montante absoluto de las responsabilidades legítimas de la República, liquidable y no pagadas, correspondiente a presupuestos anteriores.

b) La proporción de ese montante se satisfará con los ingresos ordinarios correspondientes al

nuevo presupuesto.

La Ley de Bases establecerá, en cuanto a los incisos anteriores, necesariamente, las reglas

relativas a la forma en que habrá de prorratearse entre los acreedores con créditos liquidados, la cantidad o cantidades que se fije para cargos durante la vigencia del presupuesto.

Art. 260- Los créditos consignados en el estado de gastos del presupuesto fijarán las cantidades

máximas destinadas a cada servicio, que no podrán ser aumentadas ni transferidas por el Poder

Ejecutivo sin autorización previa del Congreso.

El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, conceder con la autorización de la diputación permanente, cuando el Congreso no esté reunido, créditos o suplementos de créditos en los siguientes casos:

1. Guerra o peligro inminentes de ella.

b) Grave alteración del orden público.

c) Calamidades públicas. La tramitación de estos créditos se determinará por la Ley.

Art. 261- El Poder Ejecutivo tiene la obligación de rendir anualmente las cuentas de la República. A ese fin, el Ministro de Hacienda liquidará el presupuesto anual dentro de los tres primeros meses siguientes a su expiración, y, previa aprobación por el Consejo de Ministros, enviará su informe, con los datos y comprobantes necesarios, al Tribunal de Cuentas.

Este dictaminará sobre el informe dentro de los tres meses siguientes, y en este plazo, y sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, comunicará al Congreso y al Poder Ejecutivo las infracciones o responsabilidades en que a su juicio se hayan incurrido. El Congreso será, en definitiva, el que apruebe o rechace las cuentas. Los créditos presupuestados para gastos imprevistos de la Administración sólo podrán ser invertidos, en su caso, previo acuerdo del Consejo de Ministros. El Poder Ejecutivo remitirá al Congreso mensualmente los balances correspondientes a los ingresos y gastos de la República.

Art. 262- El Poder ejecutivo impedirá la duplicidad de servicios y la multiplicidad de agencias

oficiales o semioficiales dotadas total o parcialmente por la República para la realización de sus

fines.

Art. 263- Nadie estará obligado al pago de impuesto, tasa o contribución alguna que no haya

sido establecido expresamente por la Ley o por los Municipios, en la forma dispuesta por esta

Constitución y cuyo importe no vaya a formar parte de los ingresos del presupuesto de la República, del Estado o el Municipio, salvo que se disponga otra cosa en la Constitución o en la Ley. No se consideran comprendidas en la disposición anterior las contribuciones o cuotas impuestas por la Ley con carácter obligatorio a las personas o entidades integrantes de una industria, comercio o profesión, en favor de su organismo reconocidos por la ley.

Art. 264- El Estado, sin perjuicio de los demás medios a su alcance regulará el fomento de la

riqueza nacional mediante la ejecución de obras públicas pagaderas, en todo o en parte, por los

directamente beneficiados. La Ley determinará la forma y el procedimiento adecuado para que

la República, el Estado o el Municipio, por iniciativa propia o acogiendo la privada, promuevan

la ejecución de tales obras, otorguen las concesiones pertinentes, autoricen la fijación, el

repartimiento y la cobranza de impuestos para esos fines.

Art. 265- La liquidación de cada crédito proveniente de fondos del estado para la ejecución de

cualquier obra o servicio público, será publicada íntegramente en la Gaceta Oficial, tan pronto haya obtenido la superior aprobación del Ministerio correspondiente. El acta de recepción, ya sea parcial, total, provisional o definitiva, de toda obra pública ejecutada total o parcialmente con fondos provenientes de la República, será publicada en la Gaceta Oficial, tan pronto haya obtenido la aprobación superior del Ministerio correspondiente. Tanto la liquidación de los créditos provenientes de los fondos federales, como las recepciones definitivas de las obras ejecutadas por contrato o administración, sufragadas parcial o totalmente con fondos provenientes de la República , serán sometidas a la aprobación superior dentro de los sesenta días naturales después de terminadas las obras, sin perjuicio de las liquidaciones y recepciones parciales que se consideren procedentes por la administración durante el proceso de ejecución de las obras.

Sección tercera. Del Tribunal de Cuentas

Art. 266- El Tribunal de Cuentas es el organismo fiscalizador de los ingresos y gastos de la

República , el Estado y el Municipio, y de las organizaciones autónomas nacidas al amparo de la

Ley que reciban sus ingresos, directa o indirectamente, a través de la República . El Tribunal de

Cuentas sólo depende de la Ley, y sus conflictos con otros organismos se someterán a la

resolución del Supremo Tribunal República de Justicia.

Art. 267- El Tribunal de Cuentas estará compuesto por nueve miembros, cinco de los cuales

serán abogados y cuatro contadores públicos o profesores mercantiles. También podrá ser

designado, aun sin ser abogado o contador, cualquier persona que esté comprendida en el inciso d) del artículo siguiente. Los abogados deberán reunir los mismos requisitos que exigen para ser miembro del Supremo Tribunal Federal de Justicia. Los contadores públicos o profesores mercantiles deberán ser mayores de treinta y cinco años, cubanos por nacimiento y tener no menos de diez años en el ejercicio de su profesión.

El Pleno del Supremo Tribunal Federal designará dos de los abogados, que serán el Presidente y el Secretario del Tribunal. El Presidente de la República designará dos miembro abogado y un contador público o profesor mercantil. El Senado designará un miembro abogado y un contador público o profesor mercantil. La Cámara de Diputados designará un miembro contador público y un profesor mercantil. Los miembros del Tribunal de Cuentas desempeñarán sus cargos por periodos de ocho años y sólo podrán ser separados dentro de este periodo por el Tribunal Constitucional, previo expediente y resolución razonada. Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán formar parte de ningún otro organismo oficial o autónomo que dependa, directa o indirectamente, la República, el Estado o el Municipio, ni podrán ejercer profesión, industria o comercio.

Art. 268- Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere:

a) Ser cubano por nacimiento.

b) Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no tener antecedentes penales.

d) Ser abogado con diez años de ejercicio; haber sido Ministro, o Secretario, o Subsecretario de

Hacienda; Interventor General de la República, Tesorero o Jefe de Contabilidad del Ministerio

de Hacienda; Catedrático de Economía, Hacienda, Intervención y Fiscalización o de

Contabilidad en establecimiento oficial de enseñanza; o poseer título de contador público o

profesor mercantil con diez años de ejercicio.

Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán tener interés material, directo o indirecto, en

ninguna empresa agrícola, industrial, comercial o financiera conectada con la República , el

Estado o el Municipio.

Art. 269- El Tribunal de Cuentas nombrará interventores, funcionarios, empleados y auxiliares,

mediante pruebas acreditativas de capacidad.

Art. 270- Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:

a) Velar por la aplicación de los presupuestos de la República, del Estado y el Municipio de los

organismos autónomos que reciban sus ingresos directa o indirectamente a través de la República , examinando y fiscalizando la contabilidad de todos ellos.

b) Conocer de las órdenes de adelanto de la República para aprobar la situación de fondos con vista del presupuesto, de manera que se cumplan las disposiciones de la Ley de Bases y que se

tramitan sin preferencia ni pretericiones.

c) Inspeccionar en general los gastos y desembolsos la República, del Estado y el Municipio

tanto para la realización de obras, como para suministro y pago de personal y las subastas

hechas con ese fin. A este efecto podrá incoar expedientes para comprobar si los pagos

realizados corresponden efectivamente al servicio realizado por las instituciones oficiales bajo

su supervisión, debiendo comprobar por medio de los expedientes correspondientes para fijar el

costo promedio por unidad de obra y el valor promedio de los suministros que la República debe percibir de acuerdo con el mercado. Asimismo podrá tramitar todas las denuncias que se

formulen con este motivo y rendir un informe anual al Presidente en relación con la forma en que se han realizado los gastos de las instituciones bajo su fiscalización, para

que éste lo envíe con sus respectivas observaciones al Congreso.

d) Pedir informes a todos los organismos y dependencias sujetos a su fiscalización y nombrar

delegado especial para practicar las correspondientes investigaciones cuando los datos no sean

suministrados, o cuando éstos se estimen deficientes.

El Tribunal estará obligado a rendir información detallada al Poder Ejecutivo y al Congreso,

cuando sea requerido al efecto, sobre todos los extremos concernientes a su actuación.

e) Rendir anualmente un informe con respecto al estado y administración del tesoro público, la

moneda nacional, la Deuda Pública y el presupuesto y su liquidación.

f) Recibir declaración bajo juramento o promesa a todo ciudadano designado para desempeñar

una función pública, antes de tomar posesión y al cesar en el cargo, acerca de los bienes de

fortuna que posea, y realizando al efecto las investigaciones que estime procedente.

La Ley regulará la oportunidad y forma de ejercer esta función.

g) Dar cuentas a los Tribunales del tanto de culpa que resulte de la inspección y fiscalización

que realice en relación con las facultades que le han sido concedidas por los incisos anteriores, y

dictar las instrucciones oportunas en los casos de infracciones en que no hubiere responsabilidad penal, para el mejor cumplimiento de las leyes de contabilidad por todos los organismos sujetos a su fiscalización.

h) Publicar sus informes para general conocimiento.

l) Cumplir los demás deberes que le señale la Ley y los Reglamentos.

Sección cuarta. De la Economía Federal.

Art. 271-Los Estados orientarán la economía en beneficio del pueblo para asegurar a cada

individuo una existencia decorosa. Será función de los Estados fomentar la agricultura e industria pública y beneficio colectivo.

 Art. 272- El dominio y posesión de bienes inmuebles y la explotación de empresas o negocios

agrícolas, industrial, comerciales, bancarios y de cualquier otra índole por extranjeros radicados

en Cuba que realicen sus operaciones aunque radiquen fuera de ella, están sujetos de un modo

obligatorio a las mismas condiciones que establezca la Ley para los nacionales, las cuales

deberán responder, en todo caso, al interés económico social de la Nación.

Art. 273- El incremento del valor de las tierras y de la propiedad inmueble, que se produzcan sin

esfuerzo del trabajo o del capital privado y únicamente por causa de la acción de la República, del Estado y el Municipio cederá en beneficio de éstos la parte proporcional que determine la

Ley.

Art. 274- Serán nulas la estipulación de los contratos de arrendamiento, colonato o aparcería de

fincas rústicas que impongan la renuncia de derechos reconocidos en la Constitución o en la

Ley, y también cualesquiera otros pactos que ésta o los Tribunales declaren abusivos.

Al regular dichos contratos se establecerán las normas adecuadas para tutelar las rentas, que

serán flexibles, con máximo y mínimo según el destino, productividad, ubicación y demás

circunstancias del bien arrendado; para fijar el mínimo de duración de los propios contratos

según dichos elementos, y para garantizar al arrendatario, colono o aparcero una compensación

razonable por el valor de las mejoras y bienhechurías que entreguen en buen estado y que hayan realizado a sus expensas con el consentimiento expreso o tácito del dueño, o por haberlas

requerido la explotación del inmueble dado su destino. El arrendatario no tendrá derecho a dicha compensación si el contrato termina anticipadamente por su culpa, ni tampoco cuando rehúse la prórroga que se le ofrezca bajo las mismas condiciones vigentes al ocurrir el vencimiento del contrato. También regulará la Ley los contratos de refacción agrícola y de molienda de caña, así como la entrega de otros frutos por quien los produzca, otorgando al agricultor la debida protección.

Art. 275- La Ley regulará la siembra y molienda de caña por administración, reduciéndolas al

límite mínimo impuesto por la necesidad económico social de mantener la industria azucarera

sobre la base de la división de los dos grandes factores que concurren a su desarrollo:

industriales o productores de azúcar y agricultores o colonos, productores de caña.

Art. 276- Serán nulas y carecerán de efecto las leyes y disposiciones creadoras de monopolios

privados, o que regulen el comercio, la industria y la agricultura en forma tal que produzcan ese

resultado. La Ley cuidará especialmente de que no sean monopolizadas en interés particular las

actividades comerciales en los centros de trabajos agrícolas e industriales o de cualquier tipo.

Art. 277- Los servicios públicos, federales o locales, se considerarán de interés social. Por

consiguiente, tanto la República como el Estado y el Municipio, en sus casos respectivos,

tendrán el derecho de supervisarlos, dictando al efecto las medidas necesarias. La República, los Estados y los Municipios velarán porque existan servicios públicos de buena calidad equivalente a los privados, la actividad privada no podrá realizar ninguna actividad económica ni de ningún tipo sin que antes no exista un servicio equivalente público. La ley regulará la forma en que el capital privado intervenga en las actividades públicas siempre observando esta constitución.

Art. 278- No se grabará con impuestos de consumos la materia prima nacional que, sea o no

producto del agro, se destine a la manufactura o exportación.

Tampoco se establecerá impuesto de consumo sobre los productos de la industria nacional, si no pueden grabarse de igual forma los mismos productos, sus similares o sustitutos importados del extranjero.

Art. 279- La República mantendrá la independencia de las instituciones privadas de previsión y

cooperación social que se sostienen normalmente sin el auxilio de los fondos públicos, y

contribuirá al desenvolvimiento de la misma mediante la legislación adecuada.

Art. 280- La moneda de la Banca estará sometida a la regulación y fiscalización del Congreso.

El Congreso organizará, por medio de entidades autónomas, un sistema bancario para el mejor

desarrollo de su economía y fundará el Banco Federal de la República de Cuba, que lo será de Emisión y Redescuento.

Al establecer dicho Banco, la República podrá exigir que su capital sea suscrito por los Bancos existentes en el territorio República. Los que cumplan estos requisitos estarán

representados en el Consejo de Dirección. Para la creación de Bancos privados será necesaria la aprobación del Congreso siempre que se superen los requisitos establecidos por Ley, no excederán en cantidad los bancos privados a los públicos en el territorio de la República, sólo el 40% podrá ser ocupado por bancos privados.

*Art.280.1-Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.*

*La República, el Estado y los Municipios no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos por el Congreso asistido del Tribunal de Cuentas.*

*Una ley extraordinaria fijará el déficit estructural máximo permitido a la República, los Estados y los Municipios, en relación con su producto interior bruto. Las entidades locales deberán presentar equilibrio presupuestario.*

 *3. La República, los Estados y los Municipios habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito. Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.*

*4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control de la República y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social de la República, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.*

Título XVIII

 Del Estado de Emergencia y E*xcepción*

Art. 281- El Congreso, mediante Ley extraordinaria, podrá, a solicitud del Consejo de

Ministros, declarar el estado de emergencia nacional y autorizar al propio Consejo de Ministros

para ejercer facultades excepcionales en cualquier caso en que se hallen en peligro o sean

atacados la seguridad exterior o el orden interior del Estado con motivo de guerra, catástrofe,

epidemia, grave trastorno económico u otra causa de análoga índole. *En caso de que por motivos de fuerza mayor el Congreso no pueda reunirse la Diputación Permanente se hará cargo de expedir la Ley extraordinaria.*

En cada caso la Ley extraordinaria determinará la materia concreta a que habrán de aplicarse las

facultades excepcionales, así como el periodo durante el cual regirá, el que no excederá nunca

de cuarenta y cinco días prorrogables.

Art. 282- Durante el estado de emergencia nacional podrá el Consejo de Ministros ejercitar las

funciones que el Congreso expresamente delegue en él. Así mismo podrá variar los

procedimientos criminales.

En todo caso, las disposiciones legislativas adoptadas por el Consejo de Ministros deberán ser

ratificadas por el Congreso para que sigan surtiendo efecto después de extinguido el estado de

emergencia nacional. Las actuaciones judiciales que modifiquen el régimen normal podrán ser

revisadas, al cesar el estado de emergencia, a instancia de parte interesada. En este caso se

abrirá el juicio de nuevo si ya se hubiera dictado sentencia condenatoria, la que se considerará

como mero auto de procesamiento del encausado.

Art. 283- La Ley en que se declare el estado de emergencia nacional contendrá necesariamente

la convocatoria a sesión extraordinaria del Congreso para el día en que venza el período de

emergencia. Mientras esto ocurra, la Diputación Permanente del Congreso deberá estar reunida para vigilar el uso de las facultades excepcionales concedidas al Consejo de Ministros y podrá convocar al Congreso, aún antes de vencer dicho término, para dar por extinguido el estado de emergencia.

 Art. 284- EI Consejo de Ministros deberá rendir cuentas del uso de las facultades excepcionales

ante la Diputación permanente del Congreso, en cualquier momento que ésta así lo acuerde, y

ante el Congreso al expirar el estado de emergencia nacional. Una Ley extraordinaria regulará el estado de emergencia nacional.

Art. 284.1-*El estado de excepción será declarado por el Gobierno República mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de treinta días, dando cuenta al Congreso, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración. El estado de excepción federalizará automáticamente todos los poderes públicos excepto el poder Judicial y el legislativo. El Congreso o su Diputación podrán revocar el estado de excepción en cualquier momento.*

Título XIX

De la Reforma de la Constitución

Art. 285- La Constitución sólo podrá reformarse:

a) Por iniciativa del pueblo, mediante presentación al Congreso de la correspondiente

proposición, suscrita ante los organismos electorales, por no menos de veinticinco mil electores de acuerdo con lo que la Ley establezca. Hecho lo anterior, el Congreso se reunirá en un sólo cuerpo, y dentro de los treinta días subsiguientes votará sin discusión la Ley procedente para convocar a elecciones de Delegados o a un referendo.

b) Por iniciativa del Congreso, mediante la proposición correspondiente, suscrita por no menos

de las tres quintas partes de los miembros del Cuerpo colegislador a que pertenezcan los proponentes.

Art. 286- La reforma de la Constitución será específica, parcial o integral.

En el caso de reforma específica o parcial, propuesta por iniciativa popular, se someterá a un

referendo en la primera elección que se celebre, siempre que el precepto nuevo que se trate de

incorporar, o el ya existente que se pretenda revisar, sea susceptible de proponerse de modo que el pueblo pueda aprobarlo o rechazarlo, contestando "si" o "no".

En el caso de renovación específica o parcial por iniciativa del Congreso, será necesaria su

aprobación con el voto favorable de la mayoría absoluta de los de miembros de

los cuerpos colegisladores reunidos conjuntamente, y dicha reforma no regirá si no es

ratificada en igual forma dentro de las dos legislaturas ordinarias siguientes.

En el caso de que la reforma sea integral o se contraiga a la soberanía nacional o a los artículos

veintidós, veintitrés, veinticuatro, ochenta y siete, ciento dos , el título I de esta Constitución, o a la forma de Gobierno o a la autonomía de los municipios y estados, después de cumplirse los requisitos anteriormente señalados, según que la iniciativa proceda del pueblo o del Congreso, se convocará a elecciones para Delegados a una Asamblea plebiscitaria, que tendrá lugar seis meses después de acordada, la que se limitará exclusivamente a aprobar o rechazar las reformas propuestas.

Esta Asamblea cumplirá sus deberes con entera independencia del Congreso, dentro de los

treinta días subsiguientes a su constitución definitiva. Los Delegados a dicha Convención serán

elegidos por municipio, en la proporción de uno por cada quince mil habitantes o fracción

mayor de diez mil, y en la forma que establezca la Ley, sin que ningún congresista pueda

ser electo para el cargo de Delegado*. Una vez* *cesada la Asamblea y sea aprobada* *la reforma integral, el Presidente de la República por encargo del presidente de la Asamblea disolverá inmediatamente el Congreso y se convocarán a elecciones en un plazo de quince días a partir de la disolución. Los miembros del nuevo Congreso necesariamente no serán de la legislatura anterior ni miembros de la Asamblea plebiscitaria. El Nuevo Congreso Analizará el texto en su totalidad y lo aprobará o lo rechazará y luego consultará al pueblo para que mediante referendo apruebe o desapruebe el texto.*

En el caso de que se trate de realizar alguna reelección prohibida constitucionalmente o la

continuación en su cargo de algún funcionario por más tiempo de aquel para que fue elegido, la

proposición de reforma habrá de ser aprobada por la mayoría absoluta del número total del

Congreso, reunido en un solo Cuerpo y ratificado en un referendo por voto favorable de las dos

terceras partes del número total de electores de cada municipio.